

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-111/2018 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-REV-
105/2018, TEEG-REV-124/2018 Y
TEEG-JPDC-115/2018

PARTE ACTORA: J. JESÚS BOLAÑOS AUDIFRED,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, MORENA Y CARLOS
GARCÍA VILLASEÑOR

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE
SILAO DE LA VICTORIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

PARTES

COMPARECIENTES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
COMO TERCEROS PARTIDO REVOLUCIONARIO
INTERESADOS: INSTITUCIONAL

MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PONENTE:

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA, LUIS
FRANCISCO CORONA AZANZA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Silao de la Victoria, Guanajuato** y **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al acreditarse sólo parcialmente las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

GLOSARIO

B:	Casilla básica
C:	Casilla contigua
E:	Casilla extraordinaria
S:	Casilla especial
Coalición:	Coalición “ Juntos haremos historia ” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación










1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes accionantes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.










1.2. Cómputo municipal. El día cinco de julio de dos mil dieciocho, concluyó la sesión especial del *Consejo Municipal* en la que se efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (20,735 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

Partido										Candidaturas no registradas	nulos
Votación	20,735	10,821	1,197	8,318	1,667	814	1,246	14,498	689	41	1,872

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías signadas	4	2	0	1	0	0	0	3	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a las candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4. Presentación de los medios de impugnación. El diez de julio de dos mil dieciocho, los ciudadanos J. Jesús Bolaños Audifred y Carlos García Villaseñor, candidatos a presidentes municipales de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, así como los institutos políticos *Partido Verde* y *Morena*, interpusieron dos *juicios ciudadanos* y dos recursos de revisión, respectivamente, ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

1.5. Turno. Mediante autos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se turnaron los expedientes citados al rubro a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación, acumulación y requerimiento. El veintiséis de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de radicación de las demandas y se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **TEEG-REV-105/2018**, **TEEG-REV-124/2018**, así como del *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-115/2018**, al diverso **TEEG-JPDC-111/2018**, por ser éste el que se presentó en primer término, a

efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.³ Asimismo, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos. El treinta de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha veintiséis de julio del año en curso, procediéndose a la revisión de los requisitos de procedencia, así como a la debida integración del expediente.

1.8. Requerimiento. El trece de agosto de dos mil dieciocho, se ordenaron diversos requerimientos a la Junta Local del *INE* en Guanajuato, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.9. Recepción de documentos. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo a la Junta Local del *INE* en Guanajuato, dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha trece del mismo mes y año.

1.10. Admisión y requerimiento. Mediante auto de fecha veintisiete de agosto, se acordó la admisión de las demandas, por lo que se ordenó correr traslado con copias de las mismas a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; asimismo, se requirió de nueva cuenta al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y a la Junta Local Ejecutiva del *INE* diversa documentación a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.11. Recepción de documentos, comparecencia de terceros y requerimiento. El treinta y uno de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo al *Consejo Municipal* y a la Junta Local Ejecutiva del *INE* dando respuesta a los requerimientos formulados; asimismo, se hizo constar que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran la autoridad responsable y los institutos políticos terceros interesados; plazo dentro del cual sólo compareció la responsable y los institutos políticos *PAN*, y Partido Revolucionario Institucional por lo que al resto de los terceros interesados

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 389, fracción IV, párrafo segundo y 399, fracciones I y III, de la *Ley electoral local*.

se les tuvo por precluido su derecho. Finalmente, se requirió de nueva cuenta a la Junta Local Ejecutiva del *INE* diversa documentación para contar con la debida integración del expediente.

1.12. Recepción de documentos. El tres de septiembre del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo a la Junta Ejecutiva Local del *INE*, dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.

1.13. Cierre de instrucción. El siete de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracciones I y III, 388, 389, fracción XI, 390, 391, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que los recursos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que todos los medios de impugnación son oportunos, dado que quienes conforman la parte actora en el presente asunto, se inconforman con el *Cómputo Municipal* que concluyó en fecha cinco de julio

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

del año en curso, por tanto, si las respectivas demandas fueron presentadas ante este Tribunal, el día diez del mismo mes y año,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación de los medios de impugnación, se tiene que éstos se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; se identifican los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de la partes accionantes, les causan los actos combatidos.

2.2.3. Legitimación y personería.

a) J. Jesús Bolaños Audifred, está legitimado para accionar el *juicio ciudadano* por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual y en su carácter de candidato a segundo regidor propietario de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, postulado por el *Partido Verde*, mismo que contendió en la presente elección.⁶

b) El Partido Verde se encuentra debidamente representado por **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, en carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁷ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en fojas 01, 104, 131 y 621, de autos.

⁶ Se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*; consultable en: <http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/silao-de-la-victoria-pvem.pdf>

⁷ Dicha documental tiene valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 121 del Tomo I del expediente.

c) **Carlos García Villaseñor**, está legitimado para accionar el *juicio ciudadano* por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual y en su carácter de candidato a la presidencia municipal de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, postulado por la *Coalición*, misma que contendió en la presente elección.⁸

d) **Morena** se encuentra debidamente representado por **Rudy Rodríguez Cortes** y **Juan Roberto Gasca Núñez**, en carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho Instituto Político, tal y como quedó demostrado con las certificaciones expedidas por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁹ por lo que gozan de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente recurso y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por los accionantes, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia

⁸ Se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*; consultable en: <http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/silao-de-la-victoria-jhi.pdf>

⁹ Tales documentales tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable a fojas 492 y 494 del Tomo II del expediente.

y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁰

3.1. Planteamiento del caso.

Las partes accionantes refieren que, en varias casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

- I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

- II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley.

- V.** Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

- VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

- VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Por otra parte, del análisis de la demanda, se advierte que se hacen valer conceptos de impugnación que no se encuentran vinculados a alguna causal de nulidad en específico, siendo la siguiente:

A. Respecto de la casilla **2700 C3**, existen inconsistencias entre el acta de escrutinio y cómputo entregada al representante del partido Morena, con la que obra en copia certificada del *Consejo Municipal* y el acta digitalizada del *PREP*.

En suma, se tiene que el universo de casillas en las que los recurrentes precisaron de manera concreta la casilla impugnada y la causal o irregularidad que presuntamente se actualiza, es de ciento sesenta y nueve casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en la que se marca con una “X” la causal respectiva, o si se trata de otras irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica con la letra “A”, como a continuación se inserta:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
1	2654 C1						X					
2	2654 C3						X					
3	2654 C4						X					
4	2654 C5						X					
5	2655 B						X					
6	2655 C1						X					
7	2655 C2					X	X					
8	2655 C3					X	X					
9	2655 C4						X					
10	2656 B						X					
11	2656 C1						X					
12	2656 C2						X					
13	2656 C3						X					
14	2656 C4						X					
15	2657 B						X					
16	2657 C1						X					
17	2657 C2						X					
18	2657 C3						X					

19	2657 S1						X					
20	2658 B						X					
21	2658 C1					X	X					
22	2659 B						X					
23	2659 C2						X					
24	2659 C3						X					
25	2659 C4						X					
26	2660 B						X					
27	2661 B						X					
28	2661 C1						X					
29	2662 C1						X					
30	2663 B						X					
31	2663 C1					X	X					
32	2664 C1						X					
33	2664 C2						X					
34	2664 C3						X					
35	2664 C5						X					
36	2664 C6						X					
37	2665 B						X					
38	2665 C1						X					
39	2666 B						X					
40	2666 C1						X					
41	2667 B						X					
42	2668 B						X					
43	2668 C1						X					
44	2669 B						X					
45	2669 C1						X					
46	2670 B						X					
47	2670 C1						X					
48	2672 C1						X					
49	2673 B						X					
50	2674 B						X					
51	2675 B						X					
52	2675 C1						X					
53	2676 B						X					
54	2676 C1						X					
55	2676 C2						X					
56	2677 C1						X					
57	2678 B						X					
58	2678 C1						X					
59	2680 B						X					

60	2681 B						X					
61	2681 C1						X	X				
62	2682 B						X					
63	2682 C1						X					
64	2682 C2						X					
65	2683 B						X					
66	2683 C1						X					
67	2683 C2						X					
68	2683 C3						X					
69	2683 C4						X					
70	2683 C5						X					
71	2683 C6						X					
72	2684 B						X					
73	2684 C1						X					
74	2685 B						X					
75	2686 B						X					
76	2686 C3						X					
77	2687 B						X					
78	2687 C1						X					
79	2687 C2						X					
80	2688 B						X					
81	2688 C1						X					
82	2689 B						X					
83	2689 E1						X					
84	2690 B						X					
85	2690 C2						X					
86	2690 C3						X					
87	2691 B						X					
88	2692 B						X					
89	2692 C1						X					
90	2692 C2						X					
91	2694 B						X					
92	2694 C1						X					
93	2694 C2						X					
94	2694 C3						X					
95	2695 B						X					
96	2695 C2						X					
97	2696 B						X					
98	2696 C1						X					
99	2697 B						X					
100	2698 C1						X					

101	2698	E1						X					
102	2699	C1						X					
103	2700	B						X					
104	2700	C1						X					
105	2700	C3						X					A
106	2701	C1						X					
107	2702	B						X					
108	2702	C1						X					
109	2702	C2						X					
110	2702	C3						X					
111	2703	B						X					
112	2703	C1						X					
113	2703	C2						X					
114	2704	B						X					
115	2704	C1						X					
116	2705	B						X					
117	2705	C1						X					
118	2705	C2						X					
119	2705	C3						X					
120	2706	B						X					
121	2706	C1						X					
122	2707	C1						X					
123	2709	B						X					
124	2709	C1						X					
125	2709	C2						X					
126	2709	C3						X					
127	2710	B						X					
128	2710	C1						X					
129	2710	C2						X					
130	2710	C3						X					
131	2710	C4						X					
132	2710	C5						X					
133	2710	C6						X					
134	2711	B						X					
135	2711	C1						X					
136	2712	C1						X					
137	2712	C3						X					
138	2713	B						X					
139	2713	C1						X					
140	2714	C1						X					
141	2714	C2						X					

142	2715 B						X	X				
143	2715 C1						X					
144	2715 C2						X					
145	2717 B						X					
146	2717 C1						X					
147	2719 B						X					
148	2719 C1						X					
149	2720 B						X					
150	2720 C1						X					
151	2720 C3						X					
152	2721 B						X					
153	2721 E2						X					
154	2722 B						X					
155	2722 C1						X					
156	2723 B						X					
157	2723 C1						X					
158	2724 B						X					
159	2724 C1						X					
160	2725 B						X					
161	2726 C1	X										
162	2726 E1						X					
163	2727 B		X									
164	2727 C1		X					X				
165	2727 C2		X				X					
166	2728 B						X					
167	2728 C1						X					
168	2730 B						X					
169	2731 B						X					

Adicionalmente, las partes accionantes hacen valer irregularidades que no se encuentran vinculadas a casillas en específico, como son las siguientes:

- 1) Irregularidades al momento de la asignación de regidurías durante la sesión del *Cómputo Municipal*;
- 2) El *Consejo Municipal* no se centró a velar por la correcta preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

3) El presidente del *Consejo Municipal*, no atendió a desahogar las peticiones y consultas realizadas por Morena, así como no logró la salvaguarda y cuidado de los paquetes electorales;

4) No se abrieron los paquetes electorales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238, fracción I de la *Ley electoral local*, ya que las actas de escrutinio y cómputo que obraban en manos de los representantes de Morena no coincidían con las que obraban en poder del presidente del *Consejo Municipal* o no se encontró el acta, o la misma era ilegible.

5) El *Consejo Municipal* vulneró lo establecido en el inciso b), fracción IV del artículo 238 de la *Ley electoral local*, ya que no realizó un nuevo cómputo de las casillas **2655 B, 2656 C3, 2656 C4, 2657 C1, 2659 C2, 2660 B, 2662 C1, 2663 B, 2663 C1, 2666 C1, 2680 B, 2683 C2, 2685 B, 2696 C1, 2709 C1, 2726 E1, 2709 C1**, en las que los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

6) El *Consejo Municipal* no siguió el procedimiento establecido en la fracción I del artículo 238 de la *Ley electoral local*, pues no realizó la inspección de los paquetes ante la presencia de los integrantes del consejo y los representantes de los partidos políticos y tampoco presentó las condiciones físicas en las que se encontraban los paquetes.

7) El *Consejo Municipal* no realizó la división de los votos correspondientes a los partidos que integran la *Coalición*, en “varias casillas” lo que vulnera el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*.

8) No se llevó a cabo el cómputo total de la elección, ya que nunca se localizó el paquete de la casilla **2693 C1**.

Por otra parte, solicitan a este Tribunal que debido a las inconsistencias generadas por el *Consejo Municipal* se ordene el recuento de las casillas afectadas y, de manera posterior, se declare la nulidad de la elección y se convoque a elecciones extraordinarias.

Finalmente, las partes accionantes señalan que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, y objetividad, así como a los preceptos constitucionales y legales que citan en sus respectivas demandas.

En este sentido, por cuestión de método, en primer lugar, se verificará si todas las casillas impugnadas, fueron identificadas plenamente o si existen, pues de lo contrario no será posible su análisis.

Acto seguido se analizarán las casillas impugnadas por alguna de las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiarán las diversas irregularidades presuntamente acontecidas en la casilla 2700 C3, que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas.

Finalmente, se analizarán aquellas otras irregularidades planteadas que no se encuentran vinculadas a casillas en específico, en el orden progresivo de los incisos previamente establecidos, sin que con ello se cause algún perjuicio a las partes accionantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹¹

3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.2.1. Casillas que no serán analizadas por no haber especificado el tipo de casilla impugnada o porque ésta no existe.

De la revisión de las casillas impugnadas debe tenerse presente que las casillas **2699 E** y **2721 E**, impugnadas por Morena y Carlos García Villaseñor, no serán analizadas, puesto que tales secciones se componen de más de una casilla extraordinaria y los impugnantes no indicaron a cuál de ellas se refieren, sin que sea posible que esta autoridad pueda deducir a qué mesa receptora se dirige la

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

impugnación, circunstancia que se demuestra con la información que a continuación se inserta:¹²

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

Guanajuato

2699 ? Q Buscar

Si te encuentras lejos de tu domicilio acude a alguna **Casilla Especial**.

B, C1
CALLE CAMINO A SANTA CECILIA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD COLONIA EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 36275, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA
FRENTE AL TEMPLO DE LA COMUNIDAD

E1, E1C1
CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN AGUSTÍN, CÓDIGO POSTAL 36275, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS
A UN COSTADO DE LA TELESECUNDARIA

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

Guanajuato

2721 ? Q Buscar

Si te encuentras lejos de tu domicilio acude a alguna **Casilla Especial**.

B
CALLE LAS FLORES, NÚMERO 1, LOCALIDAD SAN IGNACIO, CÓDIGO POSTAL 36285, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ
FRENTE AL TEMPLO DE LA COMUNIDAD

E1
CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD REFUGIO DE OCAMPO, CÓDIGO POSTAL 36294, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS
A 50 METROS DEL TINACO DE AGUA DE LA COMUNIDAD

E2
CALLE LÓPEZ PORTILLO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL NUEVO REFUGIO, CÓDIGO POSTAL 36294, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA EMPERADOR OUAUHTÉMOC
ENTRE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE

Igualmente, por lo que respecta a las casillas **2723 E** y **2657 E1** no se puede tener plenamente identificadas las casillas puesto que la sección **2723** se conforma de dos casillas consistentes en la **básica y contigua 1**, sin que exista casilla **extraordinaria**; en tanto que la sección **2657** se conforma de cinco casillas consistentes en la **básica, contiguas 1, 2 y 3** y la casilla **especial 1**, sin que exista casilla **extraordinaria 1**; lo que se demuestra con la información que se inserta a continuación:¹³

¹² Se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, consultables en la siguiente liga electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

¹³ Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, consultables en la siguiente liga electrónica: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

Guanajuato

2723   **Buscar**

Si te encuentras lejos de tu domicilio acude a alguna **Casilla Especial**.

B, C1

CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ANDRÉS DE LA BARAÑA, CÓDIGO POSTAL 36298, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS A 20 METROS DEL TEMPLO DE LA COMUNIDAD

B, C1, C2, C3

PROLONGACIÓN FUNDACIÓN, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 36100, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
JARDIN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA FRENTE A LA CALLE FRANCISCO VILLA

S1

CALLE LUIS HUMBERTO DUCOING, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 36100, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
CENTRAL DE AUTOBUSES FRENTE A LA PLAZA COMERCIAL ELECKTRA

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

B, C1

Información

Distrito Federal: 9
Distrito Local: 13
Sección: 2723

CALLE 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ANDRÉS DE LA BARAÑA, CÓDIGO POSTAL 36298, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS A 20 METROS DEL TEMPLO DE LA COMUNIDAD

Elección Federal
Elección Guanajuato - 2018
¡Candidatas y Candidatos, Conocélos!

B

Básica
Letra apellido inicial: A
Letra apellido final: M

C1

Contigua 1
Letra apellido inicial: M
Letra apellido final: Z

Ubica tu casilla
Elecciones 2018

S1

Información

Distrito Federal: 9
Distrito Local: 13
Sección: 2657

CALLE LUIS HUMBERTO DUCOING, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 36100, SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
CENTRAL DE AUTOBUSES FRENTE A LA PLAZA COMERCIAL ELECKTRA

Elección Federal
Elección Guanajuato - 2018
¡Candidatas y Candidatos, Conocélos!

S1

Especial 1
Letra apellido inicial: Sin definir
Letra apellido final: Sin definir

Por lo tanto, las casillas antes señaladas no serán objeto de análisis, ya que correspondía a los impugnantes identificar de manera particularizada las casillas cuya votación solicitan se anule, por lo que si los demandantes precisan casillas inexistentes u omiten identificar plenamente la o las casillas que impugnan, sus disensos devienen ineficaces.¹⁴

3.2.2. (Causal I) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.

El partido político Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, manifiestan que la casilla **2726 C1**, se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

¹⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", así como en el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver la sentencia SM-JIN-23/2018.

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la *Ley electoral local*, mismo que se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello y;
- c) La irregularidad sea determinante.¹⁵

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

La *Sala Superior*¹⁶ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es un requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que las y los funcionarios de la misma acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena, que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.¹⁷

Asimismo, ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos, tampoco generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 13/200, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

¹⁶ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

¹⁷ En este sentido son aplicables de manera analógica, las jurisprudencias 17/2002, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**. Y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**

relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.¹⁸

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la *Sala Superior* ha establecido que debe acudirse a *"la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado"* y que ese *"parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel del municipio de la elección impugnada, toda vez que el municipio estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran"*.¹⁹

Así, en caso necesario podrá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Una vez anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos,

¹⁸ Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD"**.

¹⁹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de la ciudad de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, que incluye la casilla impugnada, la copia certificada del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

3.2.2.1. La casilla 2726 C1, se instaló en el lugar señalado por el INE.

No asiste la razón a los recurrentes, en que dicha casilla se haya instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que parten de una premisa inexacta, pues del análisis del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio,²⁰ se advierte que sí se instaló en el domicilio autorizado por el *INE* tal como se muestra en la siguiente tabla:

CASILLA	DOMICILIO QUE SEÑALA EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2726 C1	Esc. Prim. Antonio Zúñiga, C. Juárez S/N, Loc. San Francisco Puerta Grande.	“Juarez S/N San Francisco Puerta Grande”	“Juarez S/N San Francisco Puerta Grande”

De ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los accionantes refieren que la casilla **2726 C1**, se instaló en Naciones Unidas sin número Maravillas, sin embargo, parten de la premisa equivocada de que el acta que obra a foja 414 del tomo II del presente expediente corresponde a dicha casilla, cuando en realidad corresponde a la casilla **2726 E1 C1**, lo cual se puede comprobar si se confrontan los nombres de los funcionarios de casilla y representantes partidistas que obran en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla visible a foja 283 del Tomo III de autos.

En ese sentido, queda claro que en el acta de jornada electoral de la casilla **2726 E1 C1**,²¹ los funcionarios asentaron de manera equivocada que dicha acta correspondía a la casilla **2726 C1**; sin embargo, este hecho por sí mismo es

²⁰ Visibles a fojas 131 y 282 del Tomo III del expediente.

²¹ Visible a foja 414, tomo II del expediente.

intrascendente, ya que constituye un error al momento de llenar el acta que no incide en el cambio de ubicación de la casilla impugnada, que como se demostró se instaló en el mismo lugar que fue autorizado por el *INE* en el encarte.

3.2.3. (Causal II) Nulidad de votación de casilla por entregar sin causa justificada el paquete electoral al *Consejo Municipal*, fuera de los plazos que señala la Ley.

Morena y Carlos García Villaseñor, se duelen de que en las casillas **2727 B, 2727 C1 y 2727 C2**, se entregaron los paquetes electorales fuera del plazo de 24 horas previsto en la ley, mismo que aplica para las casillas rurales.

Lo anterior, porque refieren que en la sesión de *Cómputo Municipal*, después de las seis de la tarde, se encontraron las tres urnas de las citadas casillas, mismas que aun contenían dentro votos válidos y boletas inutilizadas, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 431, fracción II, de la *Ley electoral local* y 299 de la *Ley General*, por lo que solicitan se declare su nulidad.

Ahora bien, de acuerdo, con el artículo 299, numeral 1, de la *Ley General*, aplicable a las elecciones locales concurrentes con la federal en términos de lo dispuesto por el artículo 227 y 231, de la *Ley electoral local*, una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera;
- b) Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera, y
- c) Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

De conformidad con lo que establece el numeral 2, del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los consejos correspondientes, tomado antes del día de la elección.

Asimismo, el numeral 3, señala que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes

con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

También podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del numeral 5 del artículo en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes con los expedientes de casilla sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, el *Consejo Municipal* hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en su entrega.

Por su parte, el artículo 231, de la *Ley electoral local*, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla se hará por los consejos municipales, conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados; y
- c) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia ley.

Precisado el marco legal atinente, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad materia de estudio.

Conforme al texto del artículo 431, fracción II de la *Ley electoral local*, se desprende que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza de los resultados electorales y la integridad del paquete electoral, para evitar que

durante el traslado se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y consecuentemente, se requiere de la actualización de tres elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

- a) Que se verifique la entrega de paquetes electorales al consejo municipal fuera de los plazos que señala la Ley;
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales;
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Ahora bien, se procede al análisis de los elementos antes precisados, con base en el material probatorio que obra desahogado en autos, del cual se advierte que respecto de las casillas **2727 B**, **2727 C1** y **2727 C2**, no se demuestra que arribaron al *Consejo Municipal* fuera de los plazos establecidos en la ley.

En efecto, de la constancia emitida por la secretaria del *Consejo Municipal*,²² se advierte que los citados paquetes fueron entregados en las urnas debidamente selladas y sin alteración alguna, mismas que al no contener actas afuera de éstas, fueron remitidas directamente a la bodega electoral el día **dos de julio de la presente anualidad** en el transcurso de la sesión permanente de vigilancia de la Jornada electoral.

Lo anterior, se relaciona con lo asentado en la sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral, en el punto sexto, párrafo 13, en el que se asienta que se resguardaron en la bodega electoral los paquetes que no fueron cantados en razón de no traer por fuera el acta de escrutinio y cómputo respectiva, procediéndose a cerrar la bodega a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y clausurándose la puerta de acceso mediante la fijación de fajillas de papel, sobre las cuales plasmaron las firmas autógrafas las y los integrantes del *Consejo Municipal* y las y los representantes partidistas.²³

²² Consultable a foja 439 del Tomo III del expediente.

²³ Documento visible a fojas 14 a 18 del tomo III de autos.

Por otra parte, en el acta de sesión de *Cómputo Municipal*,²⁴ en el desahogo del punto quinto se hace constar que a las 8:30 horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se procedió a la apertura de la bodega, en presencia de las y los integrantes del *Consejo Municipal* así como de las y los representantes partidistas y en desahogo del punto décimo, relativo al inicio del cómputo de la elección, se hace constar que se encontraron tres urnas de la elección que aún contenían votos válidos y boletas inutilizadas que fueron canceladas, y que se identificó que pertenecían a las casillas **2727 B**, **2727 C1** y **2727 C2**, lo cual ocurrió en un horario cercano a las 18:00 horas.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, al ser emitidas por funcionarias y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y resultan útiles para establecer que la documentación electoral de las casillas **2727 B**, **2727 C1** y **2727 C2**, mismas que las partes recurrentes identifican como rurales, se recibieron en el *Consejo Municipal* al día siguiente de la jornada electoral y no hasta el cuatro de julio como refirieron los accionantes.

En efecto, los recurrentes parten de la premisa errónea de que dichos paquetes llegaron al *Consejo Municipal* hasta el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, cuando del análisis adminiculado de las constancias aludidas, se desprende que llegaron desde el día dos del mismo mes y año y fueron guardados en la bodega electoral, por lo que si bien, en la sesión de cómputo municipal se hizo referencia a que “se encontró con tres urnas de la elección municipal” no significa que hasta ese momento hubiesen arribado a las instalaciones del consejo, ya que eso no fue lo que se asentó, sino que debe entenderse que las encontraron en dicho estado, pero dentro de la bodega electoral.

En tal sentido, no se demuestra con probanza idónea y eficaz que tales paquetes electorales hubiesen arribado fuera de los plazos previstos en el artículo 299, numeral 1, de la *Ley General*, pues no existe documento que exprese la hora exacta en que la documentación electoral de las casillas impugnadas llegó al *Consejo Municipal*, por lo que debe entenderse que llegaron dentro del horario permitido, ya que la validez de los actos de autoridad se presume en apego al principio de buena fe.

²⁴ Visibles a fojas 43 a 48 del Tomo III, del expediente.

Aunado a lo anterior, de las probanzas analizadas se desprende que las urnas de las casillas impugnadas arribaron al *Consejo Municipal* **debidamente selladas y sin alteración alguna**, por lo que no está justificada en autos su alteración o violación, misma que es necesaria para la procedencia de la nulidad pretendida.

Sin que obste a lo anterior, que hubiesen arribado al citado consejo en las propias urnas y no en los paquetes electorales destinados para tal efecto, en razón de que no debe perderse de vista que las y los funcionarios de casilla son ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que cometan equivocaciones menores que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando éstas no sean graves o puedan ser subsanadas, como en el caso ocurrió ya que las y los funcionarios de las casillas aludidas sellaron debidamente las urnas y éstas no mostraban signos de alteración.²⁵

Adicionalmente, la carga de la prueba respecto del arribo extemporáneo de los paquetes electorales o de su alteración, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, quienes debieron acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes, protestas, o cualquier otro medio que produjera la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, por lo que al no hacerlo, incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, lo que impide que se declare la nulidad de la votación solicitada en la casilla en análisis; de ahí lo **infundado** del agravio.

3.2.4 (Causal V) Nulidad de votación de casilla al recibirse la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Conforme a lo previsto en el artículo 431, fracción V de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/98** aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las y los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

Por otra parte, el artículo 83, inciso g) de la *Ley General*, establece que para ser integrante de la mesa directiva se requiere no ser servidor público de confianza o mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Adicionalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de votación** entre otros supuestos cuando:

- Las ciudadanas y ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo municipal respectivo.

- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Los nombres de las funcionarias y funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En este sentido, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, entre otros supuestos, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de las candidaturas independientes.

Ello, porque en estos casos la irregularidad se considera grave y determinante, y pone en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

3.2.4.1. No participaron como funcionarios/as las personas señaladas por el partido político actor.

En el caso concreto, los promoventes Carlos García Villaseñor y Morena pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas **2655 C2** y **2658 C1**, porque a su decir, la votación fue recibida por personas distintas a la facultadas, además de no cumplirse con lo establecido en el artículo 83, inciso g) de la *Ley General*.

En el caso de la casilla **2655 C2**, porque a su juicio fungió como tercera escrutadora **Luz Adriana Hernández Rodríguez** quien tiene el puesto de **intendente** en el Ayuntamiento de Silao de la Victoria y en la casilla **2658 C1**, al haber fungido como tercer escrutador **José Arturo Landín Hernández**, el cual se desempeña como **destazador** en el Rastro Municipal del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, por lo que a su decir, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas.

Precisado lo anterior, el agravio deviene **infundado** en razón de que las personas señaladas anteriormente no fungieron como miembros de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual se ilustra en el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionario/a controvertido	Funcionarios/as según encarte aportado por el actor	Funcionarios/as según encarte proporcionado por el 09 Consejo Distrital del INE	Funcionarios/as que recibieron la votación según actas de jornada y/o de escrutinio y cómputo
2655 C2	Luz Adriana Hernández Rodríguez	<p>P: PEDRO PEÑUELAS ESTRADA</p> <p>1er. Sec: JOSE LUIS RAMIREZ ESPINOZA</p> <p>2do. Sec: CHRISTIAN GUADALUPE LUNA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Esc: ARELY JAZMIN LUNA GUTIERREZ</p> <p>2do. Esc: FABIAN GUTIÉRREZ NAVARRO</p> <p>3er. Esc: LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ</p> <p>1er. Sup: EDGAR ROMAN MUÑOZ ZEPEDA</p> <p>2do. Sup: ELVIRA HERNÁNDEZ GARCÍA</p> <p>3er. Sup: ANABEL QUIJAS MUÑIZ</p>	<p>P: PEDRO PEÑUELAS ESTRADA</p> <p>1er. Sec: JOSE LUIS RAMIREZ ESPINOZA</p> <p>2do. Sec: CHRISTIAN GUADALUPE LUNA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Esc: RAUL ALMEIDA JARA</p> <p>2do. Esc: EULALIA RODRIGUEZ BARRIENTOS</p> <p>3er. Esc: DANIEL CORTEZ RAMIREZ</p> <p>1er. Sup: EDGAR ROMAN MUÑOZ ZEPEDA</p> <p>2do. Sup: MARIA DEL CARMEN DURAN DIAZ</p> <p>3er. Sup: MARGARITA BLANCARTE VILLANUEVA</p>	<p>P. PEDRO PEÑUELAS ESTRADA.</p> <p>1er Sec. JOSE LUIS RAMÍREZ ESPINOZA.</p> <p>2do Sec. CHRISTIAN GUADALUPE LUNA RODRÍGUEZ.</p> <p>1er. Esc. RAÚL ALMEIDA LARA.</p> <p>2do. Esc. EULALIA RODRÍGUEZ BARRIENTOS</p> <p>3er Esc. DANIEL CORTÉS RAMÍREZ</p>

2658 C1	José Arturo Landín Hernández	P: PEDRO GASCA DOMÍNGUEZ	P: JUAN ALMAGUER MEDEL	P. JUAN ALMAGUER MEDEL
		1er. Sec: JOSE GUTIERREZ TETUAN	1er. Sec: JOSE GUTIERREZ TETUAN	1er Sec. JOSE GUTIERREZ TETUAN
		2do. Sec: JOSÉ LÓPEZ CONTRERAS	2do. Sec: ROSALINDA ALMAGUER NUÑEZ	2do Sec. ROSALINDA ALMAGUER NUÑEZ
		1er. Esc: MARTHA ALEJANDRA NAVARRO DÍAZ	1er. Esc: ALFREDO TORRES LLANOS	1er. Esc. ALICIA GOMEZ ROBLES
		2do. Esc: ALICIA GÓMEZ ROBLES.	2do. Esc: ALICIA GOMEZ ROBLES	
		3er. Esc: JOSE ARTURO LANDIN HERNÁNDEZ	3er. Esc: JOSE ARTURO LANDIN HERNANDEZ	
		1er. Sup: SIMON GODÍNEZ RODRÍGUEZ	1er. Sup: SIMON GODINEZ RODRIGUEZ	
2do. Sup: GRICELDA LOPEZ BARRON.	2do. Sup: GRICELDA LOPEZ BARRON			
3er. Sup: SERGIO IVAN RAMIREZ TRUJILLO	3er. Sup: SERGIO IVAN RAMIREZ TRUJILLO			

De la tabla anterior, se desprende que la copia simple del encarte de ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, de fecha nueve de mayo del presente año, proporcionada por los actores para acreditar su dicho,²⁶ no corresponde con la aportada por el *INE* en cuanto algunas de las personas que fungieron como funcionarias y funcionarios de las casillas, por lo que probablemente dicho encarte fue modificado.

Lo anterior se demuestra con el disco magnético certificado, que contiene la documentación digitalizada, respecto del encarte, mismo que comprende la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**.²⁷

Documental que, no obstante, se encuentra en un disco magnético, al administrarse con la certificación de su contenido, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que la copia simple aportada por las partes recurrentes carece de valor pues solo genera una presunción de su existencia.

Al margen de lo anterior, cabe resaltar que del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla **2655 C2**,²⁸ se desprende que quien actuó

²⁶ Documental que obra a fojas 523-562 del Tomo II del expediente.

²⁷ Consultable a fojas 379 y 380 del Tomo III del sumario.

²⁸ Visibles a fojas 99 y 143 del Tomo III de autos.

como tercer escrutador fue **Daniel Cortés Ramírez** y no **Luz Adriana Hernández Rodríguez**, motivo por el cual queda claro que la citada ciudadana no integró la mesa directiva de la casilla impugnada.

Igualmente, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2658 C1**,²⁹ se desprende que **José Arturo Landín Hernández** fue designado como tercer escrutador en la casilla; sin embargo, no fungió como tal, pues sólo participaron las siguientes personas: como presidente Juan Almaguer Medel, como primer secretario José Gutiérrez Tetuán, como segunda secretaria Rosalinda Almaguer Núñez y como primera escrutadora Alicia Gómez Robles, sin que se encuentre el ciudadano cuestionado.

Cabe precisar, que en el sumario, no existe acta de la jornada electoral, ni hoja de incidentes respecto de la casilla aludida pese a que fueron solicitadas por la Magistrada Instructora para mejor proveer y no fueron aportadas por la responsable,³⁰ aunado a que las partes recurrentes fueron omisas en aportarlas, por lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, en el sentido de demostrar sus afirmaciones, es decir que en las casillas fungieron las personas cuestionadas, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido para la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, que los hechos invocados por Morena y Carlos García Villaseñor podrían analizarse a mayor abundamiento por la diversa causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en que ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva o sobre las y los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ya que los inconformes manifiestan que los ciudadanos impugnados, por ser servidores públicos ejercieron presión en el electorado.

No obstante ello, el agravio sería igualmente **infundado**, pues como se pudo constatar en el material probatorio analizado, las personas que presuntamente con su presencia generaron presión en el electorado, no participaron en las mesas directivas de las casillas impugnadas.

²⁹ Evidente a foja 97 del Tomo II de autos.

³⁰ Requerimiento formulado mediante auto de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, consultable a fojas 1-4 del Tomo III del expediente.

3.2.4.2 En las casillas 2655 C3 y 2663 C1 si bien los ciudadanos cuestionados no fueron designados por el INE, sí aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección.

Por su parte, el *Partido Verde* y J. Jesús Bolaños Audifred, manifiestan que respecto a las casillas **2655 C3 y 2663 C1**, los ciudadanos Edgar Román Muñoz Zepeda y Antonio Medrano Gómez, respectivamente, actuaron como segundo secretario en dichas casillas, y no se encontraban en el listado nominal.

La Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que el agravio es **infundado**.

Ello, porque del análisis de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

Casilla	Funcionario/a controvertido	Funcionarios/as según encarte proporcionado por la 09 Consejo Distrital del INE	Funcionarios/as que recibieron la votación según actas de jornada y/o de escrutinio y cómputo	Observaciones
2655 C3	Edgar Román Muñoz Zepeda	Presidenta/e: SOLEDAD SUSANA RIVERA RAMIREZ 1er. Secretaria/o: MARIA CANDELARIA RAMOS ROCHA 2do. Secretaria/o: SUSANA CARRERA GONZALEZ 1er. Escrutador: MARIA DOLORES GONZALEZ GRANADOS 2do. Escrutador: LIZBETH ANAHI PEDRAZA HUERTA 3er. Escrutador: MARIA LORETO VILLANUEVA CORONA 1er. Suplente: REYNA GABRIELA DELGADO GASCA 2do. Suplente: MARIA EVA LUNA MORALES	Presidente: SOLEDAD SUSANA RIVERA RAMIREZ 1er Sec. SUSANA CARRERA GONZALEZ. 2do Sec. EDGAR ROMÁN MUÑOZ ZEPEDA. 1er. Esc. MARIA DOLORES GONZALEZ GRANADOS 2do. Esc. LIZBETH ANAHI PEDRAZA HUERTA	En la hoja de incidentes, se señala "Siendo las 8:15 am y al no estar la representante de casilla tomamos personal de la fila señor Edgar Román Muñoz Zepeda como 2do secretario y tomando el lugar del puesto" ³¹ Dicha persona se encuentra en la lista nominal de la sección 2665 , y aparece como Edgar Román Muñoz Zepeda. ³²

³¹ Visible a foja 321 del Tomo III del expediente.

³² Listado nominal consultable en el disco compacto que adminiculado al oficio con el que se incorporó al expediente y a la certificación de su contenido, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que no obra prueba alguna que lo contradiga. Constancias visibles a fojas 376 a 378 del Tomo III de autos.

		3er. Suplente: BLAS TORRES MURILLO		
2663 C1	Antonio Medrano Gómez	Presidenta/e: JUAN CARLOS SERVIN MATA 1er. Secretaria/o: FRANCISCO JAVIER ELIAS CANTO 2do. Secretaria/o: SAMUEL RODRIGUEZ ROCHA 1er. Escrutador: XOCHILT VALENTINA CAMPOS VIDAL 2do. Escrutador: JUAN JAVIER MUÑOZ RAMIREZ 3er. Escrutador: ANA LAURA ELIAS HERNANDEZ 1er. Suplente: MARIA FELICITAS MENDOZA GUTIERREZ 2do. Suplente: DULCE ESMERALDA RAMIREZ GRANADOS 3er. Suplente: MARTHA ALICIA RODRIGUEZ BARROSO	Presidenta/e: JUAN CARLOS SERVIN MATA 1er. Secretaria/o: JUAN JAVIER MUÑOZ RAMIREZ 2do. Secretaria/o: ANTONIO MEDRANO GÓMEZ 1er. Escrutador: MARIA FELICITAS MENDOZA GUTIERREZ	Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que fungió como segundo secretario ANTONIO MEDRANO GÓMEZ Dicha persona se encuentra en la lista nominal de la sección 2663 , y aparece como como Antonio Medina Gómez. ³³

En este sentido, si bien Edgar Román Muñoz Zepeda no fue designado por el *INE* para participar como funcionario en la casilla **2655 C3**, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, es válido integrar la casilla con personas inscritas en el listado nominal de la sección aún y cuando no pertenezcan a la casilla en la que recibieron la votación, de ahí lo **infundado** del agravio.³⁴

En otro orden de ideas, respecto de la casilla **2663 C1**, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia el nombre de “Antonio Medrano Gómez”, pero el nombre correcto y que se encuentra en la lista nominal, es el de “Antonio Medina Gómez”.

Ello se debe a que habitualmente la persona que escribe los nombres de los funcionarios³⁵ puede incurrir en un *lapsus cálimi*,³⁶ situación que en muchas

³³ Listado nominal consultable en el disco compacto que administrado al oficio con el que se incorporó al expediente y a la certificación de su contenido, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que no obra prueba alguna que lo contradiga. Constancias visibles a fojas 376 a 378 del Tomo III de autos.

³⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados y SM-JIN-2/2018.

³⁵ De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*.

³⁶ Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

ocasiones provoca que dicho funcionario se equivoque porque no lo conoce y no lo escucha de manera adecuada; más aún cuando se observa, como en el caso, que el apellido asentado, fonéticamente es muy similar al correcto, por lo que de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, debe estimarse que existen grandes similitudes que hacen suponer que existió un error en el llenado del acta y la mesa directiva de casilla se integró debidamente.³⁷

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado del acta, lo cierto es que no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación, pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor este afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo expuesto, se concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2655 C3 y 2663 C1**.

3.2.5. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.³⁸

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la

³⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-82/2018.

³⁸ Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*,³⁹ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique

³⁹ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

los rubros fundamentales⁴⁰ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.*

Por el contrario, *si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.*⁴¹

También, *cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.*⁴²

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia*

⁴⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁴¹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

⁴² Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

*del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los **rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo***".⁴³

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, las partes accionantes promueven la nulidad de ciento sesenta y seis casillas, en las que desde su perspectiva, en algunas existen diversas irregularidades que tienen que ver con las siguientes temáticas: los datos del sistema *PREP* no coinciden con las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a partidos políticos; datos del sistema *PREP* no coinciden con las actas digitalizadas que obran en el propio sistema; error aritmético entre los datos del sistema *PREP* contra las actas de escrutinio y cómputo certificadas por el *Consejo Municipal*; error aritmético entre los datos del sistema *PREP* contra las actas digitales de escrutinio y cómputo emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; discordancia entre votos sacados de la urna y votos efectuados; discordancia entre votos sacados de la urna y votantes y discordancia entre votos emitidos, el número de votantes y votos sacados de la urna.

De lo anterior se obtiene que en la mayoría de los casos se alegan cuestiones que no inciden en los rubros fundamentales y en otros se hace referencia a inconsistencias entre los votos emitidos, personas que votaron conforme a la

⁴³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

lista nominal y votos extraídos de la urna, por lo que, de acuerdo a lo establecido en los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se procederá al estudio de cada uno de los supuestos planteados en los apartados que a continuación se desarrollan.

3.2.5.1. Casillas en las que la irregularidad consiste en discrepancias con resultados emitidos en el *PREP*.

En su demanda, Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, invocan la nulidad de las casillas **2654 C1, 2655 B, 2655 C1, 2655 C2, 2655 C4, 2656 C1, 2656 C2, 2656 C3, 2656 C4, 2657 B, 2657 C2, 2657 C3, 2658 B, 2659 C2, 2659 C4, 2663 C1, 2664 C1, 2665 C1, 2667 B, 2668 C1, 2669 B, 2669 C1, 2670 C1, 2675 C1, 2678 B, 2678 C1, 2680 B, 2681 B, 2681 C1, 2683 C1, 2683 C2, 2683 C3, 2683 C6, 2684 B, 2685 B, 2687 B, 2687 C2, 2689 B, 2689 E1, 2690 B, 2690 C2, 2690 C3, 2691 B, 2692 B, 2692 C2, 2694 C2, 2696 C1, 2700 C1, 2700 C3, 2703 B, 2703 C1, 2703 C2, 2705 B, 2705 C3, 2706 B, 2706 C1, 2707 C1, 2709 B, 2709 C1, 2710 C1, 2710 C2, 2710 C4, 2711 C1, 2712 C1, 2712 C3, 2714 C1, 2714 C2, 2717 C1, 2719 B, 2719 C1, 2720 B, 2721 E2, 2722 B, 2722 C1, 2723 B, 2723 C1, 2724 C1, 2725 B, 2726 E1, 2727 C2, 2728 B, 2728 C1 y 2730 B**, sobre la base que los datos del sistema *PREP* no coinciden con las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a partidos políticos; los datos del sistema *PREP* no coinciden con las actas digitalizadas que obran en el propio sistema; existe un error aritmético entre los datos del sistema *PREP* contra las actas de escrutinio y cómputo certificadas por el *Consejo Municipal* y existe un error aritmético entre los datos del sistema *PREP* contra las actas digitales de escrutinio y cómputo emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, el agravio se considera **infundado** por un lado e **inoperante** por otro, en atención a lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que **el *PREP* es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos**, de carácter estrictamente informativo, que consiste en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben

en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos Autorizados por el *INE* o por los Organismos Públicos Locales.⁴⁴

En cambio, el *Cómputo Municipal* es el procedimiento oficial que se lleva a cabo por los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el municipio, ante la presencia de sus integrantes y de las y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes.⁴⁵

Por ende, los posibles errores u omisiones que pudieran cometerse al alimentar el *PREP* no repercuten en el *Cómputo Municipal*, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial de ciertas casillas o de todo el municipio, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para que ello ocurra.

En ese sentido, las inconsistencias que se puedan encontrar en el *PREP* respecto de datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no son suficientes para que se anule la votación de una mesa receptora de sufragio, por lo que deviene **infundado** el agravio.⁴⁶

En tal sentido devienen ineficaces las probanzas contenidas en dos memorias de almacenamiento interno USB, aportadas por los accionantes en sus demandas, mismas que contienen diversas tablas de Excel, las que además se presentaron impresas, con las que se pretendían destacar presuntas inconsistencias en las actas de las casillas aludidas; sin embargo, las mismas valoradas en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* son insuficientes para demostrar su pretensión, al ser documentos redactados unilateralmente, que no constituyen prueba de lo asentado en las mismas.

Por otro lado, lo **inoperante** del agravio radica en que las inconsistencias que hacen valer los promoventes en las casillas citadas, igualmente no se refieren

⁴⁴ Artículo 219, párrafo 1, de la *Ley General*.

⁴⁵ De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la *Ley electoral local*.

⁴⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-7/2015 y SM-JRC-66/2016, SM-JDC-631/2018.

a una confronta entre rubros fundamentales, pues los recurrentes no expresan que discordancias se muestran, ni en qué consisten los presuntos errores aritméticos, de ahí que este órgano jurisdiccional este impedido a realizar el análisis correspondiente.

3.2.5.2. Casillas en las que se alega la falta de armonía entre rubros accesorios, por lo que ello es insuficiente para analizar la causal de nulidad.

En el agravio que el partido político Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, expresan en el apartado **décimo tercero** de sus demandas, hacen valer que en las casillas **2654 C1, 2654 C3, 2654 C4, 2654 C5, 2655 B, 2655 C4, 2656 B, 2656 C1, 2656 C2, 2656 C3, 2656 C4, 2657 C1, 2657 C2, 2657 C3, 2658 B, 2658 C1, 2659 B, 2659 C3, 2661 B, 2662 C1, 2663 B, 2663 C1, 2664 C1, 2664 C2, 2664 C3, 2664 C5, 2664 C6, 2665 B, 2665 C1, 2666 B, 2666 C1, 2667 B, 2668 B, 2668 C1, 2669 B, 2669 C1, 2670 B, 2670C1, 2674 B, 2675 B, 2675 C1, 2676 B, 2676 C1, 2676 C2, 2677 C1, 2678 C1, 2680 B, 2681 B, 2681 C1, 2682 B, 2682 C1, 2682 C2, 2683 B, 2683 C2, 2683 C3, 2683 C4, 2683 C5, 2683 C6, 2684 B, 2685 B, 2686 B, 2687 B, 2687 C1, 2687 C2, 2688 B, 2688 C1, 2689 E1, 2690 B, 2690 C2, 2690 C3, 2691 B, 2692 B, 2692 C1, 2694 B, 2694 C1, 2694 C2, 2694 C3, 2695 B, 2695 C2, 2696 B, 2697 B, 2698 C1, 2698 E1, 2699 C1, 2700 B, 2700 C3, 2702 B, 2702 C2, 2702 C3, 2703 B, 2703 C1, 2703 C2, 2704 B, 2704 C1, 2705 C1, 2705 C2, 2705 C3, 2706 B, 2706 C1, 2709 B, 2709 C2, 2709 C3, 2710 B, 2710 C3, 2710 C4, 2710 C5, 2710 C6, 2711 B, 2712 C1, 2712 C3, 2713 B, 2713 C1, 2714 C1, 2715 B, 2715 C1, 2715 C2, 2717 B, 2717 C1, 2719 B, 2720 B, 2720 C1, 2720 C3, 2723 B, 2723 C1 y 2724 B**, existe un presunto error, ya que la diferencia entre las boletas recibidas y las sobrantes, en varias casillas faltan o sobran boletas, lo que consideran como una irregularidad grave.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues de las casillas referidas los promoventes hacen valer irregularidades en los siguientes rubros: 1) El total de boletas electorales que se entregaron en la casilla; y 2) Las boletas sobrantes o inutilizadas de la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**; lo que no constituye una confronta directa entre rubros fundamentales, sino que por el contrario, los actores hacen valer inconsistencias entre rubros auxiliares de boletas

entregadas y sobrantes, lo que analizado en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* y en la Jurisprudencia 28/2016 antes referida, no son una irregularidad grave.

Así las cosas, como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que el promovente identifique al menos dos rubros fundamentales en los afirme existen discrepancias,⁴⁷ y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Lo anterior, porque los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de personas que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos y se está en posibilidad de analizar si son o no determinantes.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios, precisamente como el de boletas recibidas e inutilizadas, o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

En tal sentido devienen ineficaces las probanzas contenidas en dos memorias de almacenamiento interno USB, aportadas por los accionantes en sus demandas, mismas que contienen diversas tablas de Excel, las que además se presentaron impresas, con las que se pretendían destacar presuntas inconsistencias en las actas de las casillas aludidas; sin embargo, las mismas valoradas en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* son

⁴⁷ I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

insuficientes para demostrar su pretensión, al ser documentos redactados unilateralmente, que no constituyen prueba de lo asentado en las mismas.

Por las razones expresadas, el agravio que exponen los actores es **inoperante** en lo que hace al grupo de casillas en análisis, pues sustentan su pretensión en un supuesto error entre las boletas recibidas, de frente a la suma de boletas sobrantes o inutilizadas, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.⁴⁸

3.2.5.3. Casillas en las que se alega existe error en la confronta de rubros fundamentales, pero no es determinante en el resultado de la votación.

Por otro lado, J. Jesús Bolaños Audifred señala en su demanda que en las casillas **2673 B, 2710 B, 2670 C1, 2702 C3, 2702 C2, 2664 C2, 2700 C1, 2700 C3, 2656 C3, 2684 C1, 2683 C3, 2660 B, 2674 B, 2667 B, 2692 C2, 2692 B, 2719 C1, 2702 B, 2659 C4, 2689 B, 2723 B, 2657 C1, 2668 C1, 2654 C3, 2720 C1, 2682 C2, 2683 C2, 2685 B, 2683 B, 2703 C1, 2703 B, 2686 C3, 2717 C1, 2703 C2, 2701 C1, 2710 C3, 2664 C5, 2722 B, 2719 B, 2702 C1, 2723 C1, 2664 C6, 2698 C1, 2661 C1, 2661 B, 2676 B, 2666 C1, 2656 B, 2721 B, 2676 C2, 2682 B, 2683 C5, 2683 C6, 2676 C1, 2672 C1, 2726 E1, 2666 B, 2665 C1, 2710 C1, 2710 C2, 2683 C1, 2705 C2, 2709 B, 2705 C1, 2710 C5, 2695 B, 2657 B, 2664 C1, 2706 B, 2704 B, 2654 C1, 2715 C1, 2655 C4, 2655 B, 2691 B, 2707 C1, 2687 C1, 2681 B, 2655 C3, 2731 B, 2668 B, 2704 C1, 2715 C2, 2654 C4, 2665 B, 2658 B, 2710 C6 y 2657 S1**, existen inconsistencias entre dos o más de los rubros fundamentales, ya que refiere que el número de personas votantes no coincide con el número de votos sacados de la urna, ni tampoco con el número de la sumatoria total de los votos por cada partido, lo que desde su perspectiva actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por su parte, el *Partido Verde* solicita la nulidad de las casillas **2656 B, 2660 B** y **2681 B**, para lo cual refiere que no coincide el número de personas que acudieron a votar con las boletas que se extrajeron de las urnas y con el resultado de la votación.

⁴⁸ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 acumulados y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012, así como por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-97/2018, entre otros.

Así las cosas, se considera que las partes recurrentes cumplen con los extremos de expresar una confronta entre rubros fundamentales, por lo que se procede a determinar si en las casillas impugnadas existe un error en el cómputo de los votos y si éste es determinante en los términos asentados en el marco normativo de la causal, conforme a lo siguiente:

De las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos,⁴⁹ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que la diferencia mayor existente entre la comparación de los rubros señalados como fundamentales –total de personas que votaron, votos sacados de la urna y resultado de la votación–, no resulta determinante, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES							
1	2654 C3	288	SIN DATOS	282	6	49	NO
2	2654 C4	273	272	272	1	9	NO
3	2655 B	307	307	307	0	19	NO
4	2655 C3	280	279	279	1	18	NO
5	2655 C4	278	280	280	2	10	NO
6	2656 B	396	377	377	19	20	NO
7	2656 C3	371	371	371	0	19	NO
8	2657 B	303 ⁵⁰	SIN DATOS	307	4	5	NO
9	2657 C1	297	297	298	1	7	NO
10	2657 S1	106	106	103	3	12	NO
11	2658 B	280	283	283	3	13	NO
12	2659 C4	316	SIN DATOS	316	0	18	NO

⁴⁹ Consultables a fojas 136 a 291 del Tomo III del expediente.

⁵⁰ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios no asentaron dato alguno.

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES							
13	2660 B	340 ⁵¹	640 ⁵²	337	3	5	NO
14	2664 C2	307	303	303	4	18	NO
15	2664 C5	328	329	329	1	20	NO
16	2664 C6	308	307	307	1	4	NO
17	2665 B	253	255	255	2	30	NO
18	2665 C1	274	SIN DATOS	272	2	24	NO
19	2666 B	290	0	292	2	12	NO
20	2666 C1	307	305	305	2	3	NO
21	2667 B	510	510	510	0	20	NO
22	2668 B	361	362	362	1	15	NO
23	2670 C1	330	331	331	1	11	NO
24	2672 C1	233	230	230	3	26	NO
25	2673 B	329	328	328	1	2	NO
26	2674 B	366	SIN DATOS	389	23	38	NO
27	2676 B	380	379	379	1	8	NO
28	2676 C1	386	387	387	1	5	NO
29	2676 C2	387	382	382	5	9	NO
30	2681 B	380	366	366	14	19	NO
31	2682 C2	265	265	267	2	14	NO
32	2683 B	335	332	333	3	15	NO
33	2683 C1	294	292	292	2	28	NO
34	2683 ⁵³ C2	300	294	294	6	13	NO
35	2683 C5	307	307	316	9	47	NO
36	2683 ⁵⁴ C6	304	304	307	31	192	NO
37	2684 C1	348	346	348	2	105	NO
38	2686 C3	263	262	262	1	21	NO
39	2687 C1	195	0	202	7	23	NO
40	2689 B	221	202	201 ⁵⁵	20	39	NO

⁵¹ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios asentaron un dato notoriamente incongruente.

⁵² Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵³ Consultable a foja 158 del Tomo II, del expediente

⁵⁴ Consultable a foja 162 del Tomo II, del expediente

⁵⁵ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el resultado total de la votación por lo que se realizó la sumatoria de manera manual con los resultados asentados en el acta.

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
41	2691 B	265	7 ⁵⁶	265	0	37	NO
42	2692 B	273	1 ⁵⁷	274	1	64	NO
43	2692 ⁵⁸ C2	290 ⁵⁹	SIN DATOS	283	7	44	NO
44	2695 B	297	299	298	2	60	NO
45	2698 C1	199	199	199	0	32	NO
46	2700 C1	267	267	267	0	18	NO
47	2700 C3	325	324	329 ⁶⁰	5	64	NO
48	2701 C1	216	214	214	2	12	NO
49	2702 B	260	0	260	0	8	NO
50	2702 C1	257 ⁶¹	SIN DATOS	258 ⁶²	1	42	NO
51	2702 C2	235	242	242	7	21	NO
52	2702 C3	288	285	285	3	8	NO
53	2703 B	355	352	353	3	132	NO
54	2703 C1	332	334	334	2	125	NO
55	2703 C2	305	303	305 ⁶³	2	116	NO
56	2704 B	284 ⁶⁴	283	283	1	2	NO
57	2704 C1	259	260	260	1	2	NO
58	2705 C1	259 ⁶⁵	257	257	2	6	NO
59	2705 C2	183	182	182	1	23	NO
60	2706 B	369	SIN DATOS	364	5	33	NO
61	2707 C1	239	SIN DATOS	239	0	79	NO

⁵⁶ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Consultable a foja 187 del Tomo II, del expediente.

⁵⁹ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios no asentaron dato alguno.

⁶⁰ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el resultado total de la votación por lo que se realizó la sumatoria de manera manual con los resultados asentados en el acta.

⁶¹ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios no asentaron dato alguno.

⁶² Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el resultado total de la votación por lo que se realizó la sumatoria de manera manual con los resultados asentados en el acta.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios asentaron un dato notoriamente incongruente.

⁶⁵ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el resultado total de personas que votaron de acuerdo con la sumatoria establecida en los rubros 3 y 4, ya que la asentada por los funcionarios de la mesa directiva es notoriamente incongruente.

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBROS FUNDAMENTALES					
62	2709 B	236 ⁶⁶	235	235	1	6	NO
63	2710 C1	300	300	300	0	71	NO
64	2710 C2	284 ⁶⁷	SIN DATOS	282	2	6	NO
65	2710 C3	299	298	298	1	23	NO
66	2710 C5	264	264	264	0	4	NO
67	2710 C6	254 ⁶⁸	253	253	1	13	NO
68	2715 C2	303	299	299	4	31	NO
69	2717 C1	262	262	262	0	54	NO
70	2719 B	336	336	329	7	24	NO
71	2719 C1	297	SIN DATOS	297	0	40	NO
72	2720 C1	272	272	270	2	96	NO
73	2721 B	229	229	229	0	29	NO
74	2722 B	256	257	257	1	68	NO
75	2723 B	157	157	157	0	35	NO
76	2723 C1	183	SIN DATOS	183	0	27	NO
77	2726 E1	196	193	193	3	22	NO
78	2731 B	221	219	219	2	35	NO

En consecuencia, atendiendo a que en las casillas **2655 B, 2656 C3, 2667 B, 2698 C1, 2700 C1, 2710 C1, 2710 C5, 2717 C1, 2721 B y 2723 B** no existió ningún error, y en las casillas **2654 C4, 2655 C3, 2655 C4, 2656 B, 2657 C1, 2657 S1, 2658 B, 2660 B, 2664 C2, 2664 C5, 2664 C6, 2665 B, 2666 C1, 2668 B, 2670 C1, 2672 C1, 2673 B, 2676 B, 2676 C1, 2676 C2, 2681 B, 2682 C2, 2683 B, 2683 C1, 2683 C2, 2683 C5, 2683 C6, 2684 C1, 2686 C3, 2689 B, 2695 B, 2700 C3, 2701 C1, 2702 C2, 2702 C3, 2703 B, 2703 C1, 2703 C2, 2704 B, 2704 C1, 2705 C1, 2705 C2, 2709 B, 2710 C3, 2710 C6, 2715 C2, 2719 B, 2720 C1, 2722 B, 2726 E1, 2731 B**, la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar,

⁶⁶ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios no asentaron dato alguno.

⁶⁷ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios no asentaron dato alguno.

⁶⁸ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el resultado total de personas que votaron de acuerdo con la sumatoria establecida en los rubros 3 y 4, ya que la asentada por los funcionarios de la mesa directiva es notoriamente incongruente.

motivo por el cual no es determinante en el resultado de la votación y por ende no es procedente declarar su nulidad.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, respecto de las casillas **2654 C3, 2657 B, 2659 C4, 2665 C1, 2666 B, 2674 B, 2687 C1, 2691 B, 2692 B, 2692 C2, 2702 B, 2702 C1, 2706 B, 2707 C1, 2710 C2, 2719 C1 y 2723 C1**, si bien las y los funcionarios de las casillas no asentaron la información correspondiente a los votos sacados de la urna o en su defecto colocaron un cero o una cantidad incongruente, esto pudo obedecer a un error por falta de pericia, en cuyo caso lo procedente es comparar los rubros fundamentales restantes y en el caso concreto, dicha confronta no arrojó la existencia de un error determinante, por lo que la omisión o error de ese dato es insuficiente por sí mismo para efecto de anular la votación en tales casillas.

3.2.5.4. Casillas en las que el error detectado es notoriamente discordante o encuentra alguna explicación por lo que no se considera suficiente para anular la votación.

Siguiendo con el análisis correspondiente, en la siguiente tabla se presentan los datos correspondientes a las casillas **2661 B, 2668 C1 y 2682 B**.

No.	CASILLA	1	2	3	A	B
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR
RUBROS FUNDAMENTALES						
1	2661 B	225	0 ⁶⁹	222	-3	1
2	2668 C1	6 ⁷⁰	330	330	0	6
3	2682 B	283	281	281 ⁷¹	-2	1

Como puede apreciarse, respecto de la casilla **2668 C1**, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla al momento de asentar el dato correspondiente al número de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, asentaron

⁶⁹ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁷⁰ Este dato es notoriamente incongruente y no se toma en cuenta, por lo que sólo se confrontan los rubros restantes para determinar la existencia de algún error, y en su caso, su determinancia.

⁷¹ Ídem.

un número que es notoriamente incongruente, -6 votos- por lo que de acuerdo al marco normativo inserto, en estos casos debe considerarse que un solo dato esencial se aparta de los demás y es notoriamente inverosímil por lo que resulta procedente la confronta entre los restantes rubros fundamentales, correspondientes a “votos extraídos de la urna”, así como “votación total emitida” mismos que son coincidentes, lo que arroja un error de cero votos, por lo que la votación emitida en dicha casilla debe considerarse válida.

Cabe precisar, que mediante oficio **INE/GTO/JLE/VS/504/2018**, el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato informó a esta autoridad que respecto de la casilla **2668 C1**, no se encontró la lista nominal dentro del paquete electoral, por lo que no fue posible realizar el conteo de las personas que votaron en la casilla, para subsanar el dato inverosímil.⁷²

En ese sentido, al no obrar elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral y, por tanto, debe prevalecer la votación en la casilla.⁷³

Por otra parte, respecto de las casillas **2661 B y 2682 B**, se advierte que el “número de personas que votaron conforme a la lista nominal” es superior al correspondiente a “votación total emitida”, en 3 y 2 votos respectivamente; sin embargo, esta irregularidad por sí misma no puede considerarse determinante, pues de acuerdo al marco normativo establecido, en estos casos el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunas personas pudieron haber asistido a dichos centros de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna.

⁷² Consultable a foja 424, Tomo III del expediente.

⁷³ Véase la jurisprudencia 8/97, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

De tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante,⁷⁴ aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, lo que conduce a este Tribunal a considerar válida la votación emitida en tales casillas.

3.2.5.5. Casillas en las que procede decretar su nulidad ya que se acreditó una irregularidad determinante y no subsanable en el cómputo de la votación.

Siguiendo con el análisis correspondiente, en la siguiente tabla se presentan los datos correspondientes a las casillas en las que la irregularidad no fue subsanable y es determinante para el resultado de la votación, mismas que a continuación se enlistan:

No.	CASILLA	1	2	3	A	B	C
		TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES							
1	2654 C1	307	302	315	13	5	SI
2	2661 C1	SIN DATOS	SIN DATOS	207 ⁷⁵	0	0	SI
3	2664 C1	265	SIN DATOS	259 ⁷⁶	6	6	SI
4	2683 C3	293	280	280	13	5	SI
5	2685 ⁷⁷ B	319 ⁷⁸	286	286 ⁷⁹	33	18	SI
6	2710 B	311	312	312	1	1	SI
7	2715 C1	266	266	265	1	1	SI

⁷⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

⁷⁵ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el resultado total de la votación por lo que se realizó la sumatoria de manera manual con los resultados asentados en el acta

⁷⁶ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que el resultado total de la votación fueron 258; sin embargo, el resultado es incongruente por lo que se procedió a realizar la suma la sumatoria de manera manual.

⁷⁷ Consultable a foja 165 del Tomo II, del expediente

⁷⁸ Dato obtenido de la lista nominal consultable en el disco compacto glosado a foja 377, Tomo III del expediente, ya que en el acta las y los funcionarios asentaron un dato notoriamente incongruente.

⁷⁹ Respecto de esta casilla en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que el resultado total de la votación fueron 270; sin embargo, al ser un resultado incongruente se procedió a realizar la suma la sumatoria de manera manual.

Como se puede observar, si se compara el rubro “ciudadanos que votaron” con el diverso rubro “votación total”, existe una gran discrepancia, pues en el caso de las casillas **2654 C1, 2683 C3 y 2685 B** la diferencia entre estos rubros es **mayor que** la diferencia entre el primero y segundo lugar en las casillas.

Por otra parte, por lo que respecta a las casillas **2661 C1, 2710 B y 2715 C1** se advierte que, si comparamos el rubro “ciudadanos que votaron” con el diverso rubro “votación total”, la diferencia que se obtiene de estos rubros es **igual** a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

Finalmente, en lo que respecta a la casilla **2661 C1** el acta es ilegible en dos de sus rubros fundamentales, por lo que no es posible comparar ni confrontar la votación total emitida, aunado a que de dicha casilla no se remitió el listado nominal, por lo que no es posible subsanar el dato de personas que votaron conforme a la lista nominal.

En consecuencia, se puede colegir que en las casillas **2654 C1, 2661 C1, 2664 C1, 2683 C3, 2685 B, 2710 B y 2715 C1**, los errores detectados sí resultan determinantes para el resultado de la votación dado que el error es en igual o mayor cuantía que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla, sin que exista explicación lógica alguna para tal situación, además que sí trasciende al resultado de la votación; en el caso particular de las casillas **2683 C3 y 2685 B**, aunque se advierte que el error resultó en el reflejo de una menor votación en relación con las personas que votaron en ambas casillas, no puede estimarse que tales personas pudieron haberse llevado sus boletas, en razón de que la confronta entre rubros fundamentales arrojó diferencias de 13 y 33 votos respectivamente, por lo que ello sería ilógico.

Por lo anterior, se declara **parcialmente fundado** el agravio que se analiza y, por tanto, **debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de las y los actores políticos fue contabilizada en las casillas señaladas.

3.2.6. (Causal VII) Nulidad de votación en casilla, por permitir sufragar a ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o

no aparecen en el listado nominal, y ello es determinante para el resultado de la votación.⁸⁰

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla establecida en el artículo 431, fracción VII de la *Ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanas y ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a lo siguiente:

- Las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados;⁸¹
 - Las y los ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad;⁸² y
 - Quiénes exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que ellos promovieron.
- c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita

⁸⁰ Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-26/2015 y acumulados.

⁸¹ De conformidad con el artículo 280, numeral 5, de la *Ley General*, en el que establece que se deberá anotar el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

⁸² En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *Ley General*.

cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de las y los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

3.2.6.1. Respecto de las casillas 2681 C1 y 2715 B la irregularidad está acreditada pero no es determinante para el resultado de la votación y en la casilla 2727 C1 no se acreditó la irregularidad invocada.

En el caso en concreto, Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, señalan que en las casillas **2681 C1, 2715 B y 2727 C1**, se les permitió votar a diversos ciudadanos sin aparecer en la lista nominal de electores.

Para acreditar sus afirmaciones manifiestan que dichas irregularidades se encuentran plasmadas en la copia certificada de las hojas de incidentes, de las casillas mencionadas.

Respecto de las casillas **2681 C1 y 2715 B**, este Tribunal considera que el agravio es **parcialmente fundado**, pero a la vez **inoperante**, por lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas **2681 C1 y 2715 B**,⁸³ mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que tal y como refieren los promoventes en dichos centro de votación se permitió votar a varias

⁸³ Consultables a fojas 26, 61, 151, 252, 334 y 393 Tomo del II de autos.

ciudadanas y ciudadanos sin estar en la lista nominal tal y como se muestra en la tabla siguiente:

CASILLA	HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2681 C1	<p>“A las 11:30 hrs el señor Ramírez Ramírez Manuel con clave RMRMMN47120811H900 y la Sra. Marmolejo Cabrera Gloria no aparecieron en la lista nominal, pero se les permitió votar.”</p> <p>“A la 1:50 el Sr. Mendiola Cabrera Job Raúl no salió en la lista nominal, pero se le permitió votar.”</p> <p>“2:10 La Sra. Rodríguez Trejo Ma. Lourdes con clave ROTRMA58010111M100, no apare en la lista nominal, pero se le dejó votar.”</p>	“No se describieron incidentes”	“No se describieron incidentes”
2715 B	“13:00 hrs Se le permitió votar a dos personas que se encuentran en la sección, pero no en la lista nominal, estando todos de acuerdo.”	“No se describieron incidentes”	“Se le permitió votar a dos personas que se encuentran en la sección, pero no en la lista nominal, estando todos de acuerdo”

Ante tal escenario, lo procedente es analizar si esas irregularidades son o no determinantes para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla.

A continuación, se muestra un cuadro en el que se indica, de las casillas impugnadas, el número de personas que sufragaron sin contar con credencial o sin aparecer en el listado nominal; así como un análisis en relación a si dicha cantidad de votos sería determinante para los resultados de la elección en cada uno de los centros de votación en cuestión.⁸⁴

Casilla	Personas que votaron sin credencial o sin aparecer en el listado nominal	Votos candidato ganador	Votos candidato en segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
2681 C1	4	107	93	14	NO
2715 B	2	100	91	8	NO

⁸⁴ Visibles a fojas 92 y 264 del Tomo III del expediente.

Como se advierte, en las casillas **2681 C1** y **2715 B** la irregularidad planteada **no es determinante** para el resultado de la elección, dado que el número de personas que pudieron haber votado indebidamente es menor a la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar, en cada caso, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por otro lado, respecto de la casilla **2727 C1**, en la que la que los actores manifiestan que a las 5:40 pm, la ciudadana Valdenegro Camarillo Jobita se le permitió votar y no se encontraba en la lista nominal de electores, se considera **infundado** por un lado e **inoperante** por otro.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo que refieren los accionantes, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2727 C1**,⁸⁵ las y los funcionarios de la mesa directiva no asentaron ningún incidente relativo a que se haya permitido votar a una persona sin estar dentro de la lista nominal de electores.

Cabe precisar que en el sumario **no existe acta de la jornada electoral, ni la hoja de incidentes** respecto de la casilla impugnada pese a que fue solicitada por la Magistrada Instructora para mejor proveer y no fue aportada por la responsable.⁸⁶

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, le correspondía a las partes accionantes la carga de la prueba, las cuales fueron omisas en aportar dichas probanzas o alguna otra que a su consideración pudiera corroborar su dicho, motivo por el cual no se demuestra que se haya permitido votar a una persona que no se encontraba dentro de la lista nominal de electores, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, el agravio es a la vez **inoperante** pues aún en el supuesto no concedido de que se acreditara que se permitió votar a una persona sin estar en la lista nominal de electores, esta irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, si se considera que la diferencia de votos entre el *PAN* que obtuvo el primer lugar con 132 votos y la *Coalición* que fue el segundo lugar

⁸⁵ Consultable a foja 285 del Tomo III del sumario.

⁸⁶ Requerimiento formulado mediante auto de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, consultable a fojas 1-4 del Tomo III del expediente.

con 54 votos, arroja una diferencia de **78 votos**, de ahí que no sea determinante.

3.3. Análisis de las irregularidades en casillas que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

3.3.1. Las diferencias detectadas en el llenado de los distintos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2700 C3 no acarrear su nulidad.

Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, afirman que respecto de la casilla **2700 C3**, existen inconsistencias entre el acta de escrutinio y cómputo entregada al representante del partido Morena, con la que obra en copia certificada del *Consejo Municipal* y el acta digitalizada del *PREP*.⁸⁷

El agravio es **fundado** pero **inoperante** en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 294 de la *Ley General* una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas de escrutinio y cómputo correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción, todas las y los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla. Asimismo, establece que las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes tendrán derecho a firmar bajo protesta, señalando los motivos de la misma, y si se negaren a firmar, tal situación deberá asentarse en el acta.

Por su parte, el artículo 296 de la *Ley General*, establece que, de las actas levantadas en la casilla, se entregará una copia legible a las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes, recabándose el acuse de recibo respectivo, donde la primera copia del acta será destinada para el *PREP*.

En ese sentido, se advierte que es derecho de las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes a recibir una copia legible de cada acta levantada en las casillas, en observancia a los principios certeza y transparencia que rigen la función electoral.

⁸⁷ Irregularidad identificada con la letra **A** en el universo de casillas.

En el caso concreto, el agravio es **fundado** ya que de la revisión de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2700 C3**,⁸⁸ en relación con la copia al carbón presentada por los recurrentes,⁸⁹ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que existen diferencias en cuanto al orden, ubicación y letras de los datos asentados en las actas, por lo que deviene **fundado** el agravio en la parte en que se acredita que existen diferencias en su llenado, aunque coincidan en los mismos datos, rubros y cantidades asentadas.

No obstante lo anterior, el agravio se torna **inoperante**, si se considera que dicha irregularidad no podría acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva, ya que aún y cuando se demostró que en el llenado de las actas existieron diversas discrepancias, del propio dicho de los recurrentes se resalta la identidad de los resultados consignados en todos los ejemplares de dicha acta, por lo que los errores se pueden apreciar en los estilos de redacción, ubicación de las palabras y algunos errores ortográficos, sin que ello influya en la votación recibida, y, en consecuencia, no se genera incertidumbre respecto al resultado de la votación, máxime si se considera que en el acta aportada por los accionantes se encuentra la firma de Arlene Susana Sánchez representante propietaria Morena ante la casilla, sin que lo haya realizado bajo protesta, por lo que no existió inconformidad de su parte en cuanto a la forma en que fueron llenadas las actas.

Adicionalmente, cabe precisar que dado lo irrelevante de las diferencias detectadas, lo que pudo acontecer es que en un primer momento se llenó el acta original y de manera posterior, la subsecuente y las restantes, sin que se haya utilizado en todos los casos el autocopiado de las actas, ya que debe considerarse que el papel con el que se encuentran elaboradas permite que se llene la original y el texto se transcriba literalmente en las subsecuentes copias, lo que en el caso no aconteció, situación que puede justificar la existencia de actas con el mismo contenido pero sutiles diferencias en la redacción, de ahí que no se pueda desprender una irregularidad grave.

3.4. Análisis de la pretensión de nulidad de la elección.

⁸⁸ Visible a foja 227, Tomo III del sumario.

⁸⁹ Evidente a foja 346, Tomo III del expediente.

Una vez finalizado el análisis de las causales de nulidad e irregularidades relacionadas con la votación recibida en casillas, se procederá al análisis de la pretensión de Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, a efecto de determinar si con las casillas anuladas se alcanza la pretensión de nulidad de la elección, en términos de lo establecido en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas, se decretará la nulidad de la elección respectiva.

El agravio en estudio en el presente apartado, resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hacen referencia los accionantes en sus demandas, no se verificaron o bien no resultaron determinantes, excepción hecha de las casillas **2654 C1, 2661 C1, 2664 C1, 2683 C3, 2685 B, 2710 B y 2715 C1**, en las que se decretó la nulidad de la votación emitida con base en la actualización de lo dispuesto, en la causal VI del artículo 431 de *Ley electoral local*, que de ninguna forma constituyen el **20%** de las casillas instaladas en la elección.

En efecto, para que se actualice la fracción I del artículo 433 de la *Ley electoral local*, era necesario que en el caso concreto, de las 223 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**,⁹⁰ se hubiese declarado la nulidad de la votación en por lo menos 45 casillas, a efecto de igualar o superar el 20% de las casillas instaladas, lo que en la especie no acontece.

Ello es así, pues en total se determinó anular la votación recibida únicamente en lo que hace a 7 casillas que representan el 3.13% de las 223 casillas instaladas para recibir la votación en la elección de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, de ahí que devenga infundada su pretensión de nulidad de la elección.

3.5. Análisis de irregularidades que no se encuentran vinculadas a la nulidad de casillas en específico.

⁹⁰ Dato que se obtiene del reporte final de resultados por casilla de la elección de ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el proceso electoral local 2017-2018, visible a fojas 58 a 61 del Tomo III de autos.

3.5.1. Es fundado pero inoperante el agravio relativo a que en el acta de sesión de *Cómputo Municipal* existió un error al momento de la asignación de regidurías.

El actor J. Jesús Bolaños Audifred, señala en su demanda que el presidente del *Consejo Municipal* al momento de cantar los resultados de la asignación de regidurías señaló que correspondían 4 para el *PAN*, 2 para Morena, 2 para el Partido Revolucionario Institucional y **2 para el *Partido Verde***, refiriendo que todas y todos los representantes estuvieron de acuerdo, dado que ya se habían hecho los cálculos correspondientes.

Precisa que posteriormente, el representante de Morena acudió con la coordinadora del IEEG de nombre Sonia, quien le comentó “no te preocupes” por lo que minutos después, dicho representante se reunió con el presidente del consejo en una de las oficinas anexas a la sala de sesiones y después de una plática entre ellos, se solicitó se incorporaran las y los demás representantes partidistas y sin prueba alguna, se les mencionó que, existía un error, por lo que se modificaron los resultados de la asignación de regidurías, quedando de la siguiente manera: 4 para el *PAN*, **3 para Morena**, 2 para el Partido Revolucionario Institucional y **1 para el *Partido Verde***, sin que les fuera aclarado en qué consistió el supuesto error, pues sólo se les informó que esa instrucción se había recibido de oficinas centrales, sin mencionar qué persona recibió la instrucción, lo que a su decir, transgrede sus derechos político-electorales, así como los principios de certeza jurídica, equidad, igualdad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior, pues refiere que nunca se les demostró fehacientemente y por derecho jurídico y constitucional el cambio de decisión.

Al respecto, el agravio se estima parcialmente **fundado** pero **inoperante**, en atención a lo siguiente:

Lo **fundado** del agravio radica en que efectivamente, de la copia certificada del acta 18 relativa a la sesión especial del *Cómputo Municipal*,⁹¹ misma que por su propia naturaleza jurídica goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 y 415, de la *Ley electoral local*, se advierte que

⁹¹ Visible a fojas 300 a 312 del Tomo I del expediente.

existió un error en la asignación de regidurías, pues al respecto el presidente del *Consejo Municipal* lo reconoció en la parte final del desahogo del décimo tercer punto del orden del día en el que literalmente expresó:

“...A lo que el presidente acuerda tenerle por hechas las manifestaciones sin antes indicarle que efectivamente fue un error humano al momento de capturar los resultados de la elección que eran la base para la asignación de regidurías, sin embargo, también menciono que el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral es para salvaguardar la legalidad de la elección para la Presidencia Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, y que en caso de haber tomado la determinación de corregir el error, fue precisamente para salvaguardar el proceso electoral, llevado a cabo en este Municipio de Silao, Guanajuato, pues de no haberlo hecho así, estaría actuando en contra de la ley electoral que nos rige; aclarándole también que les menciono que la fórmula para la asignación de los regidores la habían mandado de Guanajuato.”

De la transcripción inserta, se advierte que, como se ha referido, en un primer momento existió un error en la asignación de regidurías y aunque se señala que el mismo se corrigió, lo cierto es que en el acta no se asentó cual fue el procedimiento por el que se llegó a la conclusión de que las regidurías que fueron finalmente asignadas eran las correctas, pues no se desprende que se hiciera constar el procedimiento establecido por el artículo 240 de la *Ley electoral local*, a efecto de sustentar la determinación atinente, por lo que se demuestra una falta de diligencia en la explicación de los resultados de la asignación dentro del acta circunstanciada de la sesión de *Cómputo Municipal*.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias relativas a que en la corrección del error en la asignación de regidurías participó la Coordinadora del IEEG de nombre Sonia; que primero se reunieron el presidente del *Consejo Municipal* con el representante de Morena en una oficina anexa a la sala de sesiones y que la corrección se realizó por instrucciones recibidas de las oficinas centrales, no se ofrece medio de prueba alguno para corroborar que los hechos acontecieron en la forma en como lo narra el accionante, por lo que incumple con la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.





Por otra parte, el agravio se torna **inoperante** pues si bien se acreditó que el *Consejo Municipal* incurrió en falta de diligencia, pues no se asentó en el acta

circunstanciada de *Cómputo Municipal* cuál fue el procedimiento por el que se llegó a la conclusión de que las regidurías que fueron finalmente asignadas eran las correctas, lo cierto es que este Tribunal al realizar el ejercicio de asignación establecido en el artículo 240 de la *Ley electoral local*, concluye que fue acertado el número de regidurías asignadas a cada instituto político por parte de dicho consejo, aunado a que si bien pudo haber una equivocación en un principio, esta no trascendió y se pudo corregir antes de la conclusión de dicha sesión y de que se entregaran las constancias de asignación respectivas; razones por las que la irregularidad no se tradujo en una vulneración grave a los principios de certeza jurídica, equidad, igualdad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por los que se deba anular el cómputo de la elección y la asignación de regidurías, como se demuestra a continuación:

A fin de comprobar que la asignación se realizó de manera correcta, este órgano jurisdiccional procede en primer término, a insertar la votación emitida, de acuerdo al acta de cómputo municipal, misma que arroja los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Cómputo Municipal
	Partido Acción Nacional	20,735
	Partido Revolucionario Institucional	10,821
	Partido de la Revolución Democrática	1,197
	Partido Verde Ecologista de México	8,318
	Partido del Trabajo	1,467
	Movimientos Ciudadano	814
	Nueva Alianza	1,246
	Morena	14,275
	Encuentro Social	526
	MORENA-PT-ES	383
	MORENA-PT	130
	MORENA-ES	57
	PT-ES	16
Candidaturas no registradas		41
Votos nulos		1872

Ahora bien, a continuación, se procede a realizar la distribución igualitaria entre los partidos que integran la *Coalición*, lo que se hace de la forma siguiente:

VOTACIÓN POR COMBINACIÓN			
			
383	130	57	16

VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN								
								
128	128	127	65	65	29	28	8	8

Una vez hecho lo anterior, se suman los resultados obtenidos de la operación anterior, a la votación de cada partido político que integra la *Coalición*:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS										
									No Registrados	Nulos
20,735	10,821	1,197	8,318	1,668	814	1,246	14,497	689	41	1,872

De conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la *Ley electoral local*, se procede a determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base en la votación válida obtenida por los partidos políticos, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	20,735
Partido Revolucionario Institucional	10,821
Partido de la Revolución Democrática	1,197
Partido Verde Ecologista de México	8,318
Partido del Trabajo	1,668
Movimiento Ciudadano	814
Nueva Alianza	1,246
Partido Morena	14,497

Partido Encuentro Social	689
Votación válida emitida	59,985

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **59,987** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$20,735 \times 100 / 59,985 = 34.56\%$
MORENA	$14,497 \times 100 / 59,985 = 24.16\%$
PRI	$10,821 \times 100 / 59,985 = 18.03\%$
VERDE	$8,318 \times 100 / 59,985 = 13.86\%$
PT	$1,668 \times 100 / 59,985 = 2.78\%$
NA	$1,246 \times 100 / 59,985 = 2.07\%$
PRD	$1,197 \times 100 / 59,985 = 1.99\%$
MC	$814 \times 100 / 59,985 = 1.35\%$
ES	$689 \times 100 / 59,985 = 1.14\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de 10 para el municipio de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,998.5** por lo que, dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 las asignaciones siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	20,735	3	$5,998.50 \times 3 = 17,995.5$
MORENA	14,497	2	$5,998.50 \times 2 = 11,997$
PRI	10,821	1	$5,998.50 \times 1 = 5,998.50$
VERDE	8,318	1	$5,998.50 \times 1 = 5,998.50$
TOTAL		7	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, según lo establecido por el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	20,735 – 17,995.50 = 2,739.50		1	
MORENA	14,497– 11,997.00 = 2,500.00			1
PRI	10,821– 5,998.50 = 4,822.50	1		
VERDE	8,318– 5,998.50 = 2,319.50			
		8	9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	20,735	1,799.55	59,985/10= 5,998.5	20,735/5,998.5	3.4566	3	.4566	1	4
MORENA	14,497			14,497/5,998.5	2.4167	2	.4167	1	3
PRI	10,821			10,821/5,998.5	1.8039	1	.8039	1	2
VERDE	8,318			8,318/5,998.5	1.3866	1	.3866	0	1
PT	1,668								
NA	1,246								
PRD	1,197								
MC	814								
ES	689								
TOTAL	59,985					7		3	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
MORENA	3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Del ejercicio anterior, se obtiene que fue correcta la asignación de regidurías realizadas por el *Consejo Municipal*, de ahí que no le asista la razón al promovente en afirmar que tenía derecho a una regiduría adicional.

3.5.2. Es inoperante el agravio relativo a que el *Consejo Municipal* no se centró en velar por la correcta preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, manifiestan en sus escritos de demanda que les causa agravio que el *Consejo Municipal* no haya llevado a cabo los procedimientos idóneos para garantizar el correcto funcionamiento del proceso electoral para la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, vulnerando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, que rigen la materia electoral.

Al respecto, el agravio se considera **inoperante**, ya que los recurrentes no exponen circunstancias de lugar, tiempo y modo en que hayan ocurrido los hechos que pudieran actualizar la violación invocada, pues solo se limitan a enunciar que el *Consejo Municipal* no siguió los procedimientos idóneos para garantizar el correcto funcionamiento del proceso electoral, sin señalar, para el caso concreto, alguna circunstancia fáctica que genere la transgresión de los que se estiman vulnerados.

En efecto, la mera afirmación de los impugnantes en los términos expresados, no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de tales principios, es decir que para acreditar las violaciones a los principios constitucionales que citan los impugnantes, se debe partir de hechos concretos y acreditados, a fin de materializar la transgresión alegada; lo que en la especie no ocurre.

Por tanto, este Tribunal no puede actuar de forma oficiosa y discrecional, sin que se expresen hechos o agravios, ya que su actuación debe regirse conforme al marco de las atribuciones y facultades que la propia Constitución y las leyes respectivas le otorgan, las cuales posibilitan justificar su intervención, razón por la cual se considera que el agravio es **inatendible** por insuficiente.⁹²

3.5.3. Es infundado el agravio relativo a que en la sesión de *Cómputo Municipal* el presidente del *Consejo Municipal* no atendió las peticiones realizadas por el partido Morena, e inoperante el relativo a que dicho funcionario no logró la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales.

⁹² Criterio similar sostuvo este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-108/2018.

En su demanda, Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, señalan en el agravio identificado como segundo, que el presidente del *Consejo Municipal* no atendió las peticiones realizadas por el partido Morena durante la sesión de cómputo, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracciones VI y IX de la *Ley electoral local* y que el presidente del *Consejo Municipal* no logró la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales pese a que se trata de un asunto de seguridad nacional.

Al respecto, el agravio se considera **infundado** por un lado e **inoperante** por otro en atención a los siguientes razonamientos.

Lo **infundado** del agravio deviene porque del análisis del acta de la sesión de cómputo que obra en el expediente, se advierte que contrario a lo que refieren los accionantes el presidente del citado consejo, si atendió a la solicitud realizada por el partido político Morena durante la sesión de cómputo, tal como consta en el punto décimo tercero del acta en cita, al tenerle por hechas sus manifestaciones;⁹³ documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que las partes accionantes son omisas en identificar de manera concreta la petición o peticiones que presuntamente no fueron atendidas, o si se refieren a alguna otra petición realizada fuera de la sesión de cómputo aludida, de ahí que el agravio se torne además **inoperante**.

Por otro lado, el agravio relativo a que el presidente del consejo no logró la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales, deviene igualmente **inoperante**, ya que los recurrentes se limitan a enunciar que el presidente del *Consejo Municipal* no logró el cuidado y salvaguarda de las boletas, sin exponer circunstancias de lugar, tiempo y modo en que hayan ocurrido los hechos que pudieran actualizar la violación invocada, ni tampoco anexaron prueba alguna para acreditar tales afirmaciones.

Con base en lo anterior, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, se encuentran imposibilitados para llevar a cabo el análisis de la irregularidad aducida, al no contar con los elementos mínimos para efectuar un contraste de los hechos y la posible afectación en los resultados de la elección,

⁹³ Consultable a fojas 43 a 48 del Tomo III del expediente.

toda vez que los actores incumplieron la carga argumentativa y probatoria que les correspondía.

3.5.4. Son inoperantes los agravios relativos a que el *Consejo Municipal* no realizó el recuento de diversas casillas en las actas de escrutinio y cómputo del representante de Morena no coincidían con las del presidente del Consejo o que las mismas no obraban en los paquetes o eran ilegibles.

En cuanto a los planteamientos de agravio en que los recurrentes Carlos García Villaseñor y el partido político Morena, aducen que el *Consejo Municipal* no realizó el recuento de diversas casillas en las que las actas de escrutinio y cómputo que obraban en manos del representante del citado partido no coincidían con las que tenía el presidente, aún y cuando lo solicitó el representante de dicho partido, así como en aquellas casillas en las que no había acta, era ilegible o se detectaron alteraciones y errores graves evidentes, devienen **inoperantes**.

Lo anterior, porque las partes accionantes son omisas en referir, cuáles casillas debían ser recontadas y no lo fueron, ya que, si bien manifiestan razones que a su decir acreditaban los supuestos para su recuento, también lo es que omiten mencionar en su agravio, de manera particularizada, las casillas que se encontraban en los supuestos mencionados.

En efecto, para el análisis de los agravios planteados, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el *Consejo Municipal* nunca quiso ordenar la apertura de los paquetes electorales, no obstante las peticiones verbales que le realizó el representante de Morena ante el citado consejo de que existían errores, alteraciones e inconsistencias evidentes entre las actas que tenía el representante de Morena contra las actas que obraban en poder del presidente del citado consejo; que no había acta de escrutinio y cómputo o eran ilegibles, pues con esa sola mención sin especificar los centros de votación respecto de los cuales se actualizaban los supuestos mencionados, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar los planteamientos formulados por los actores.

Así las cosas, la exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen

pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen su causa de pedir y que son objeto de controversia.

Por lo anterior, en el caso concreto, los accionantes son omisos en señalar los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse en cuales casillas se actualizó a su decir dichas irregularidades, máxime si se considera que tampoco señalaron los rubros en los que se hacen valer las inconsistencias, ni expresan razones de porqué las actas son discordantes o cuales fueron las que no se encontraron o eran ilegibles o se encontraban alteradas, y por tanto, sus agravios no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relativas a rubros fundamentales vinculados a votación, por lo que no es dable que este Tribunal emprenda un análisis oficioso respecto de la totalidad de los centros de votación, por lo que se encuentra impedido de realizar el estudio correspondiente.

Adicionalmente, del acta de *Cómputo Municipal*, se advierte que si bien el representante de Morena realizó una manifestación en el sentido de que existieron irregularidades matemáticas en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo; lo cierto es que nunca expresó en que consistían dichos errores y menos aún precisó si las inconsistencias se encontraban en rubros fundamentales vinculados a votación, ni individualizó las casillas que se encontraban en dicho supuesto, además de que su petición no la hizo al momento de la etapa del canto de los resultados que es cuando se resuelve lo relativo al recuento de votos en sede administrativa, por lo que su agravio deviene inoperante.

Por otra parte, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* se hubiese negado injustificadamente a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en algún paquete electoral, de cualquier manera ello no dejaría en estado de indefensión a los impugnantes pues el artículo 386, fracción II de la *Ley electoral local*, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo pueda solicitar en sede jurisdiccional; sin embargo, en el caso concreto ninguna de las partes accionantes solicitó en su respectiva demanda el recuento de votos respecto de algún paquete electoral en sede jurisdiccional, por lo que no es dable analizar si se reúnen o no los requisitos para ello.

3.5.5. Es parcialmente fundado el agravio relativo a que el Consejo Municipal no abrió para su recuento diversos paquetes electorales que se encontraban en el supuesto del artículo 238, fracción IV, inciso b) de la Ley electoral local, pero insuficiente para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas o el recuento en sede jurisdiccional.

El partido Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, sostienen que el Consejo Municipal vulneró lo establecido en el inciso b), fracción IV del artículo 238 de la Ley electoral local, ya que no realizó un nuevo cómputo de las casillas **2655 B, 2656 C3, 2656 C4. 2657 C1, 2659 C2, 2660 B, 2662 C1, 2663 B, 2663 C1, 2666 C1, 2680 B, 2683 C2, 2685 B, 2696 C1, 2709 C1, 2726 E1 y 2709 C1**, en las que los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, se considera que el agravio deviene **parcialmente** fundado, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe puntualizarse que la legislación electoral y los criterios seguidos por la Sala Superior han sostenido que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo **son excepcionales**, ya que el principio de certeza respecto de los resultados electorales no se alcanza mediante el ejercicio de dichas diligencias, sino a través de la labor desplegada por las y los funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral, y al seguirse los procedimientos que garanticen la integridad del paquete electoral y la correspondencia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los votos que realmente se emitieron por parte de la ciudadanía.

En razón a lo anterior, atendiendo a lo establecido por el artículo 238, fracción IV inciso b), el Consejo Municipal **debe** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo** lugar en votación, incluso sin necesidad de que le sea solicitado.

Conforme a lo anotado, es preciso analizar en qué casillas de las impugnadas por los inconformes se reporta un mayor número de votos nulos que la diferencia de votos que media entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de votación, cuyo resultado se ilustra en la siguiente tabla:

AYUNTAMIENTO SILAO DE LA VICTORIA						
No.	CASILLA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS	VOTOS NULOS	VOTOS NULOS > DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1	2655 B	99	80	19	9	NO
2	2656 C3	118	99	19	10	NO
3	2656 C4	130	107	23	9	NO
4	2657 C1	89	82	7	12	SI
5	2659 C2	83	75	8	8	NO
6	2660 B	93	88	5	23	SI
7	2662 C1	84	68	16	11	NO
8	2663 B	100	93	7	15	SI
9	2663 C1	114	89	25	27	SI
10	2666 C1	94	91	3	14	SI
11	2680 B	67	66	1	5	SI
12	2683 C2	111	98	13	11	NO
13	2685 B	89	71	18	8	NO
14	2696 C1	91	84	13	13	NO
15	2709 C1	77	61	16	7	NO
16	2726 E1	78	56	22	13	NO
17	2709 C1	77	61	16	7	NO

Del cuadro analítico antes descrito, se puede advertir claramente que de las diecisiete casillas impugnadas por los recurrentes solo en seis de ellas resultó ser mayor el número de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, mismas que a continuación se describen:

AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA	
No.	CASILLA
1	2657 C1
2	2660 B
3	2663 B

4	2663 C1
5	2666 C1
6	2680 B

En esa virtud, resulta parcialmente fundado el agravio expuesto por los recurrentes, en razón a que la *Ley electoral local* en su artículo 238, fracción IV, inciso b), establece como obligación del *Consejo Municipal*, llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, supuesto que se actualizó en las casillas en cita, sin que se haya procedido a la apertura de los paquetes electorales para proceder al recuento de votos.

No obstante lo anterior, el agravio que se analiza se torna **inoperante**, porque aún y cuando Morena y Carlos García Villaseñor logran demostrar que en seis de las diecisiete casillas que impugnan, se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo **238, fracción IV, inciso b)**, de la *Ley electoral local*, esa sola circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en las mismas, pues no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, por los que este Tribunal puede decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico.

Aunado a ello, cabe referir que tal irregularidad, no tiene una trascendencia grave, ni deja a los inconformes en estado de indefensión, como para declarar la invalidez de los resultados en dichas casillas o la ilegalidad de la sesión de *Cómputo Municipal* o la declaratoria de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías, que fueron los actos impugnados por los accionantes, pues el artículo 386, fracción II de la *Ley electoral local*, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello; sin embargo, en el caso concreto ninguna de las partes accionantes solicitó en su respectiva demanda el recuento de votos respecto de algún paquete electoral en sede jurisdiccional.

No obstante lo anterior, cabe precisar que aún en el supuesto no concedido de que los accionantes hubieran solicitado el recuento en sede jurisdiccional, éste sería **ineficaz**, ya que no se reúnen los requisitos para ello, en razón a que no se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local* en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c) o bien, el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar; este último, al no colmarse lo señalado en el último párrafo del numeral en cita.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) **Deberá ser solicitado por escrito;**
- c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y**

...

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos **a) al c)** de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.**” (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se cumple con dicha exigencia, en razón a que las partes accionantes solo se inconforman de 169 de las 223 casillas que fueron instaladas para recibir la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, por lo que no se satisface dicho requisito.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, tampoco cumplen con este requisito, pues no lo solicitan en sus escritos de demanda.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar del uno por ciento (1.0%), no se reúne, pues con base en los resultados del acta de *Cómputo Municipal*⁹⁴ se puede advertir que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar (*PAN* 33.49%) y segundo lugar (*Coalición* 27.29%) equivale al 6.20%.

Finalmente, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386 de la *Ley electoral local*, que precisa que el hecho de que alguna o algún representante de partido político, candidata o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción, **no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes.**

Por lo anterior, no basta que los impugnantes se sitúen en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral omite realizar el recuento, de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligado a realizar, pues como se dijo, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386, de la *Ley electoral local*, ya que no obran incidentes u otras pruebas que evidencien un indebido cómputo de los votos nulos.

En efecto, en las casillas **2657 C1, 2660 B, 2663 B, 2663 C1, 2666 C1 y 2680 B**, en las cuales se acreditó que la autoridad electoral debió proceder a la nueva realización del escrutinio y cómputo por haber resultado mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, no se demuestra la existencia de elementos adicionales de comprobación, de los que se advierta que durante el escrutinio y cómputo en las casillas, hubiese incidencias o protestas respecto a la calificación de los votos nulos por parte de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o cualquier otro elemento adicional en que se sustente

⁹⁴ Acta visible a foja 49, Tomo III de autos.

alguna duda fundada como lo exige el último párrafo, de la fracción II, del artículo 386, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que se allegaron a este Tribunal por parte del *Consejo Municipal*, con relación a las casillas referidas, así como de las constancias aportadas por los impugnantes, únicamente obra la hoja de incidentes de la casilla **2666 C1**, con la anotación que se muestra a continuación:

Elección de Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.			
Casilla	Momento del Incidente	Hora	Descripción
2666 C1	Desarrollo de la votación	3:30	“Si hubo un incidente ya que el votante puso boletas en otras urnas.”

Dicha documental tiene el carácter de pública y goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, misma que es idónea para comprobar las circunstancias que ahí quedaron plasmadas durante la instalación de la casilla, desarrollo y cierre de la votación.

Sin embargo, ningún beneficio reporta a los intereses de los impugnantes, pues la eventualidad que se asentó en la casilla en nada se relaciona a la existencia de una duda fundada sobre la calificación de los votos nulos.

Adicionalmente, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2657 C1**, **2660 B**, **2663 B**, **2663 C1** y **2680 B**, no se desprende ninguna incidencia relativa al hecho de que se hubiesen calificado indebidamente los votos nulos.

Asimismo, no existe ningún otro elemento de prueba que genere convicción sobre dicha circunstancia, pues del cumulo probatorio que obra desahogado en autos, no se aprecia la presentación de incidentes o escritos de protesta por parte de las y los representantes de los institutos políticos impugnantes en términos de lo previsto en el artículo 215, fracción VII y 216, fracción III, de la *Ley electoral local*.

En consecuencia, queda demostrada la inoperancia del agravio que se analiza, por lo que no resulta procedente la petición sobre realizar el recuento de la votación en esta sede jurisdiccional.⁹⁵

3.5.6. Es infundado el agravio consistente en que el *Consejo Municipal* no realizó la inspección de los paquetes ante la presencia de los integrantes del consejo y los representantes de los partidos políticos y tampoco presentó las condiciones físicas en las que se encontraban los paquetes.

En su demanda, el partido político Morena y su candidato Carlos García Villaseñor, manifiestan que les causa agravio que el *Consejo Municipal* no haya realizado la inspección de los paquetes en presencia de los integrantes del consejo y los representantes de los partidos políticos y tampoco haya presentado las condiciones físicas en las que se encontraban los paquetes, lo que en su concepto vulnera lo establecido por el artículo 238, fracción I de la *Ley electoral local*.

Al respecto, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que el agravio es **infundado**, ya que del análisis del acta de sesión de cómputo, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que contrario a lo que refieren los recurrentes el *Consejo Municipal* desde que se procedió a la apertura de la bodega para la extracción de los paquetes electorales, se hizo en presencia de quienes se encontraban presentes, entre ellos el representante de Morena, Rudy Rodríguez Cortés, ya que se advierte que se apersonó al final del desahogo del punto tercero del orden del día.

En efecto, en el punto quinto del orden del día del acta en análisis se asentó por parte del *Consejo Municipal* lo siguiente: “...*el presidente hace la declaratoria formal de la instalación de la sesión permanente para realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento, e invita a los presentes a apersonarse afuera de la bodega electoral, a efecto de su apertura, lo cual se hace a las ocho treinta minutos, en presencia de los integrantes de este consejo y de los representantes de los partidos políticos mencionados en supralíneas...*”

⁹⁵ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **14/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORLARES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

Por lo anterior, se constata que pudieron observarse las condiciones físicas en que se encontraban los paquetes al momento de que eran trasladados para su canto, sin que obre manifestación o protesta alguna por parte de las y los representantes partidistas o probanza idónea y eficaz aportada por los recurrentes, por lo que incumplen con la carga de la prueba que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

3.5.7. Es infundado el agravio consistente en que el *Consejo Municipal* no realizó la división de los votos correspondientes a los partidos que integran la *Coalición*.

Los promoventes Carlos García Villaseñor y Morena, refirieron además que el *Consejo Municipal* no realizó la división de los votos correspondientes a los partidos que integran la *Coalición* en varias casillas lo que desde su perspectiva vulnera el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la *Ley General*.

El agravio es **inoperante**, porque las partes accionantes son omisas en referir, cuáles casillas son las que se encontraban en este supuesto, ya que sólo se limitan a referir que dicho precepto fue violado dentro de “*muchos supuestos contemplados para la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria*”.

En este sentido, no es dable que este Tribunal emprenda un análisis oficioso respecto de la totalidad de los centros de votación, a efecto de verificar si se realizó o no la división de votos a que aluden los impugnantes, pues constituía su deber expresar las casillas en las que presuntamente aconteció tal irregularidad, por lo que no resulta procedente realizar el estudio correspondiente.

En efecto, para el análisis de los agravios planteados, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el *Consejo Municipal* no realizó la división de los votos a los partidos que integran la *Coalición* en muchos supuestos, sin identificar cuales, pues con esa sola mención, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar los planteamientos formulados por los actores.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto

de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por lo anterior, en el caso concreto, las partes accionantes son omisas en señalar los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de irregularidad que invocan, de ahí que su agravio resulte inoperante.

3.5.8. Para emitir la declaratoria de validez de la elección no era indispensable cantar el resultado de la votación de la casilla 2693 C1, en razón a que el paquete electoral nunca se localizó.

En diverso agravio el partido político Morena y su candidato Carlos García Villaseñor señalan que les causa agravio que el *Consejo Municipal* haya **declarado un resultado total de la elección** cuando el paquete electoral correspondiente a la sección **2693 C1**, nunca se localizó.

El agravio esgrimido resulta **infundado**, pues lo planteado por los accionantes, en el sentido de que no era posible concluir el *Cómputo Municipal* hasta la localización de los votos emitidos en la casilla **2693 C1**, cuyo paquete electoral nunca se localizó, generaría mayor incertidumbre en el electorado al no permitir que se conociera el resultado de la elección hasta su localización, por lo que fue correcta la decisión del *Consejo Municipal* de proceder a la conclusión del *Cómputo Municipal*, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías, aún sin poderse establecer los resultados de la votación en dicha casilla, máxime que sólo se trató de una, por lo que no es una irregularidad generalizada.

En efecto, del análisis de la copia certificada del acta 18 correspondiente a la sesión especial de cómputo, del día cuatro de julio del año dos mil dieciocho,⁹⁶ se advierte que después de integrar el Pleno del *Consejo Municipal*, se procedió al canto de las actas contenidas en los paquetes electorales, y en relación con la sección **2693 C1**, se asentó lo siguiente:

“Empero no se pudo localizar el contenido del paquete electoral de la casilla 2693 C1, por lo que a las veinte horas aproximadamente, se procedió a solicitar

⁹⁶ Visible a fojas 43 a 48 del Tomo III del expediente.

apoyo a la 09 Junta Ejecutiva Regional del Instituto Nacional Electoral, a través del licenciado Adrián Arredondo Cabrera, quien después de verificar en ésta y otras casillas federales, no localizó el contenido del paquete electoral municipal de Silao; además de la investigación solicitada al Consejo Distrital XIII, a través de su presidente Salvador López Campos, con el objeto de que se hiciera una búsqueda en la bodega electoral en los paquetes correspondientes a la elección de gobernador, habiendo abierto el paquete de la sección correspondiente a la casilla 2693 C1, encontrando en éste documentales que correspondía a la elección de Diputación Local y de Senadores; por otra parte, se hizo la llamada telefónica a la Cae Local Cecilia Gutierrez Díaz, quien manifestó que el día de la elección en las secciones que le tocaba atender en compañía de la CAE federal, esta última no la dejó hacer su trabajo y cuando llegó para apoyar a los funcionarios de casilla le dijeron que se retirara a su casa y que ellos se hacían cargo, que regresara más tarde, y cuando ella volvió a la ubicación de sus secciones, ya tenían los paquetes cerrados y que le manifestaron que ellos se hacían cargo de traerlos al consejo municipal y distrital correspondientes, por lo que ella no supo que fue lo que anexaron a los paquetes electorales.

En vista de que no se localizó este paquete electoral se acordó por parte de los representantes de partido ante este consejo electoral, concluir el cómputo sin contabilizar la casilla faltante, siendo las 20:22 horas.”

La examinada documental tiene el carácter de pública y al no estar en contravención con distinto elemento de prueba, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*; insumo de certeza con el que se demuestra la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, así como de boletas electorales o votos sufragados por la ciudadanía correspondientes a la sección **2693 C1**, pues a pesar de las diversas diligencias realizadas por parte del *Consejo Municipal* no se encontró el paquete electoral, sin que se haya establecido alguna causa de la falta de dicho paquete, ya que no existe ningún insumo de prueba que defina sobre su destino.

La anterior situación, propició que dentro de la sesión de *Cómputo Municipal* la autoridad administrativa electoral no haya estado en posibilidad de cantar el acta respectiva, ni proceder al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, ante la imposibilidad física de hacerlo, pues como quedó anotado, dicha acta y boletas no fueron entregadas ni recibidas en el *Consejo Municipal*.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no es suficiente para impedir que se desarrollen los actos procesales de carácter electoral establecidos en los artículos 239, 240, 241, 242, 243 y 244, de la *Ley electoral local*, en razón a que de su contenido no se desprende ningún supuesto normativo por el cual se impida, interrumpa o postergue la celebración del *Cómputo Municipal*, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la expedición de las constancias de asignación y de mayoría, y declaración de validez, a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos, por la falta parcial de paquetes electorales.

En esa virtud, la circunstancia de que no se haya localizado y por ende, computado los votos que se hubiesen emitido en la sección **2693 C1**, no es causa o impedimento para el desarrollo de los actos electorales antes señalados; por tanto, no se puede producir una afectación o vulneración de los preceptos normativos antes citados en perjuicio de los intereses de los recurrentes, más aún si consideramos que ante la ausencia de boletas electorales no se computó ningún voto a favor ninguna opción política lo que los sitúa en igualdad de condiciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

4. Efectos de la Sentencia. Con base en lo determinado en los apartados previos de la presente resolución, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios expuestos, en relación a la votación recibida en las casillas números **2654 C1, 2661 C1, 2664 C1, 2683 C3, 2685 B, 2710 B y 2715 C1**, de las que se determinó su nulidad, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y coalición y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada; documental pública obra a foja 49 del Tomo III del presente sumario, misma que ya fue valorada por este órgano plenario, de la cual se desprenden los datos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	20,735	VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO

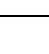
	10,821	DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
	1,197	MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
	8,318	OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
	1,467	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
	814	OCHOCIENTOS CATORCE
	1,246	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	14,275	CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	526	QUINIENTOS VEINTISEIS
	383	TESCIENTOS OCHENTA Y TRES
	130	CIENTO TREINTA
	57	CINCUENTA Y SIETE
	16	DIECISÉIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	41	CUARENTA Y UNO
VOTOS NULOS	1,872	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

Ahora bien, atendiendo a la votación emitida en todas y cada una de las casillas que fueron anuladas, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la votación por partido y por coalición atendiendo a cada una de las distintas combinaciones de votos.

Para tal efecto, se procederá a deducir de la votación obtenida la que corresponde a las casillas anuladas, misma que se consulta de las actas de escrutinio y cómputo ante casilla visibles a fojas 137, 162, 164, 197, 249 y 265 del Tomo III de autos y 165 del Tomo II del expediente, las cuales se corrobora con el reporte final de resultados de por casilla visible a fojas 58 a 61 del Tomo III del expediente en que se actúa, para efecto de dotar de mayor certeza los datos que se insertan en el cuadro siguiente:

Votación Anulada															
Casilla														No Registrados	Nulos
2654 C1	87	35	3	82	4	5	7	66	4	4	1	0	0	0	17
2661 C1	54	35	4	49	5	3	8	47	2	0	0	0	0	0	0
2664 C1	82	31	4	51	11	1	6	63	1	0	1	0	0	0	8
2683 C3	91	31	13	39	6	3	9	78	2	0	0	0	0	0	0
2685 B	89	32	6	71	6	4	12	41	2	1	3	0	1	0	18
2710 B	100	45	5	40	7	4	6	82	4	4	4	0	0	0	11
2715 C1	86	52	5	33	10	0	2	71	3	1	0	0	0	0	2
Total	589	261	40	365	49	20	50	448	18	10	9	0	1	0	56










Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas números **2654 C1, 2661 C1, 2664 C1, 2683 C3, 2685 B, 2710 B y 2715 C1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, cuyos resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido Político o coalición		Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	20,735	589	20,146
	Partido Revolucionario Institucional	10,821	261	10,560
	Partido de la Revolución Democrática	1,197	40	1,157
	Partido Verde Ecologista de México	8,318	365	7,953
	Partido del Trabajo	1,467	49	1,418
	Movimientos Ciudadano	814	20	794
	Nueva Alianza	1,246	50	1,196
	Morena	14,275	448	13,827
	Encuentro Social	526	18	508
	MORENA-PT-ES	383	10	373
	MORENA-PT	130	9	121
	MORENA-ES	57	0	57
	PT-ES	16	1	15
Candidatos no registrados		41	0	41
Votos nulos		1,872	56	1,816

Ahora bien, se procede a realizar la distribución igualitaria entre los partidos que integran la *Coalición*, lo que se hace de la forma siguiente:

VOTACIÓN MODIFICADA			
			
373	121	57	15




VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN

 125	 124	 124	 61	 60	 29	 28	 8	 7
---	---	---	--	--	--	---	---	---

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

									No Registrados	Nulos
20,146	10,560	1,157	7,953	1,610	794	1,196	14,042	667	41	1,816

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATA O CANDIDATO DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

						No Registrados	Nulos			
20,146	10,560	1,157	7,953	794	1,196	41	1,816	16,319		

En tales condiciones, se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas no provoca un cambio de ganador en la elección; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	20,146
Partido Revolucionario Institucional	10,560
Partido de la Revolución Democrática	1,157
Partido Verde Ecologista de México	7,953
Partido del Trabajo	1,610
Movimiento Ciudadano	794
Nueva Alianza	1,196

Partido Morena	14,042
Partido Encuentro Social	667
Votación válida emitida	58,125

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos rectificado asciende a la cantidad de **58,125** por lo que, a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida y, por tanto, sólo a ellos se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$20,146 \times 100 / 58,125 = 34.65\%$
MORENA	$14,042 \times 100 / 58,125 = 24.15\%$
PRI	$10,560 \times 100 / 58,125 = 18.16\%$
VERDE	$7,953 \times 100 / 58,125 = 13.68\%$
PT	$1,610 \times 100 / 58,125 = 2.76\%$
NA	$1,196 \times 100 / 58,125 = 2.05\%$
PRD	$1,157 \times 100 / 58,125 = 1.99\%$
MC	$794 \times 100 / 58,125 = 1.36\%$
ES	$667 \times 100 / 58,125 = 1.14\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de 10 para el municipio de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,812.5** por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 las asignaciones siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	20,146	3	$5,812.50 \times 3 = 17,437.50$
MORENA	14,042	2	$5,812.50 \times 2 = 11,625.00$
PRI	10,560	1	$5,812.50 \times 1 = 5,812.50$
VERDE	7,953	1	$5,812.50 \times 1 = 5,812.50$
TOTAL		7	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, según lo establecido por el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma

que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$20,146 - 17,437.50 = 2,708.50$		1	
MORENA	$14,042 - 11,625.00 = 2,417.00$			1
PRI	$10,560 - 5,812.50 = 4,747.50$	1		
VERDE	$7,953 - 5,812.50 = 2,140.50$			
		8	9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	20,146	1,743.75	$58,125/10 = 5,812.50$	$20,146/5,812.50$	3.4659	3	.4659	1	4
MORENA	14,042			$14,042/5,812.50$	2.4158	2	.4158	1	3
PRI	10,560			$10,560/5,812.50$	1.8167	1	.8167	1	2
VERDE	7,953			$7,953/5,812.50$	1.3682	1	.3682	0	1
PT	1,610								
NA	1,196								
PRD	1,157								
MC	794								
ES	667								
TOTAL	58,125					7		3	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la anulación de la votación de las casillas **2654 C1, 2661 C1, 2664 C1, 2683 C3, 2685 B, 2710 B y 2715 C1**, la asignación de regidurías, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, de la *Ley electoral local* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
MORENA	3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio analizado en el apartado **3.2.5.5** de la presente resolución que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente considerando, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión del cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, se ordena al Consejo Municipal Electoral de **Silao de la Victoria, Guanajuato** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de las casillas señaladas previamente, en los términos del presente apartado.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la ejecución material de este fallo.

Con base en todo lo señalado y resuelto en los apartados previos, se confirma la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato** y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las y los candidatos a la presidencia municipal y sindicaturas propietarias y suplentes, del **Partido Acción Nacional** y las constancias de asignación de regidurías emitidas por el Consejo Municipal Electoral de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal iniciada en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios y con excepción a las siete casillas anuladas, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales citados por los recurrentes en sus demandas.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato** y se **confirma** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal de **Silao de la Victoria** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a los accionantes J. Jesús Bolaños Audifred, Carlos García Villaseñor, así como a los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México y Morena en sus respectivos domicilios procesales, **igualmente**, a los terceros interesados que comparecieron Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique la presente resolución al Consejo Municipal de **Silao de la Victoria, Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato**, la presente resolución adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General